

197
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**INEFICACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES
EN RELACION CON LA EXTRADICION**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

VENANCIO HERNANDEZ RAMIREZ



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

POR HABER ILUMINADO CON SU ETERNA SABIDURIA
MI CAMINO Y CRISTALIZAR CON EXITO LA META QUE
ME TRACE DESDE MI INFANCIA.

A MIS PADRES:

DON JUAN HERNANDEZ Y DOÑA ISABEL, QUIENES CON
SU EJEMPLO DE SACRIFICIO, ME DIERON LA
OPORTUNIDAD DE VIVIR Y SER MI GUIA DURANTE
TODOS LOS AÑOS DE MI EXISTENCIA.

A MI ESPOSA:

ANA MARIA GUTIERREZ, POR HABERME DADO SUS
VALIOSOS CONSEJOS QUE SIRVIERON DE ALICIENTE
PARA CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO.

A MIS PEQUEÑOS HIJOS:

HUGO, LIZBETH Y RICARDO, QUIENES ME IMPULZAN
A CONTINUAR EL PRESENTE TRABAJO Y A LOS
CUALES DEDICO CON MUCHO CARIÑO.

A MIS SUEGROS:

DON SIMON Y MARTINIANA CON EL MAS PROFUNDO
AFECTO.

A MI HERMANO:

ANDRES HERNANDEZ, POR SU DESINTERESADA INTERVENCION EN EL PRESENTE TRABAJO, QUIEN SIEMPRE Y EN TODO MOMENTO ME IMPULSO PARA LLEGAR A ESTA META, CON EL CARIÑO DE SIEMPRE, GRACIAS.

A MIS HERMANOS:

PETRA, LUCAS MIGUEL Y DOMINGO ALBERTO, QUIENES HAN COMPARTIDO CONMIGO LOS MOMENTOS DIFICILES Y AGRADABLES DE MI VIDA, CON ELLOS EL CARIÑO DE SIEMPRE.

A MI AMIGO:

LUCAS GINEZ FIESCO QUIEN SIN SU APOYO, FACULTAD Y DISPOSICION, NO HUBIERA CONCLUIDO ESTE TRABAJO DE TESIS.

A MI ASESOR:

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ, POR SER GUIA FIRME Y BRINDARME SUS INVALUABLES CONOCIMIENTOS, PARA LLEGAR A CONCLUIR EL PRESENTE TRABAJO, CON MI SINCERO AGRADECIMIENTO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

POR HABERME PERMITIDO MI FORMACION DENTRO DE
SUS AULAS.

A MIS PROFESORES:

POR CONTRIBUIR CON SUS CONOCIMIENTOS AL LOGRO
DE ESTE TRABAJO.

**INEFICACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACION
CON LA EXTRADICION.**

I N D I C E

INTRODUCCION..... I

CAPITULO PRIMERO

1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1. Epoca Antigua..... 4
1.2. Epoca Media..... 7
1.3. Epoca Moderna..... 10
1.4. Epoca Contemporanea..... 15.

CAPITULO SEGUNDO.

2. FUNDAMENTO JURIDICO Y CONCEPTO.

2.1. Marco Constitucional..... 20
2.2. Concepto Juridico de Extradición..... 33
2.3. Concepto de Tratado Internacional..... 41

CAPITULO TERCERO.

3. CLASES DE EXTRADICION.

3.1. Extradición Temporal..... 46
3.2. Extradición por Tránsito..... 48
3.3. Extradición Extemporanea..... 50
3.4. Extradición Voluntaria..... 50
3.5. Extradición Pasiva..... 50.
3.6. Extradición Activa..... 51.

CAPITULO CUARTO

4. INEFICACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACION CON LA EXTRADICION.

4.1. TIPOS PENALES POR LOS QUE PROCEDE LA EXTRADICION.

4.1.1. Delitos Politicos.....	67
4.1.2. Delitos Comunes.....	85
4.1.3. Delitos Militares.....	90
4.1.4. Delitos Federales.....	93
4.1.5. Delitos Oficiales.....	99

4.2. TRATADOS INTERNACIONALES QUE MEXICO HA CELEBRADO CON OTROS PAISES EN RELACION CON LA EXTRADI----- CION.....

105

4.2.1. La Procuraduria General de la República como Autoridad encargada de solicitar la extradi- ción.....	105
4.2.2. Ley de Extradición Internacional.....	106

CONCLUSIONES..... 110

APENDICE..... 116

BIBLIOGRAFIA..... 119

I N T R O D U C C I O N

La presente investigación tiene como objeto principal, la ineficacia de los Tratados Internacionales en relación con la Extradición; figura jurídica que ha ocasionado una gran problemática dentro del ámbito del Derecho Internacional, el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal, entre otros.

Llama también la atención, que en el estudio de los Tratados Internacionales en relación con la Extradición, existe una gran problemática también relativos a la aplicación de los mismos esto es; en cuanto a su procedencia e improcedencia y requisitorias formales de acuerdo a los Tratados Internacionales en relación con la Extradición que México ha celebrado con diferentes Países, no obstante, que una vez reunidos todas y cada una de las requisitorias formales que en Derecho se requiere, para que la Extradición proceda, ésto no se da, variando los factores que impiden su procedencia, esto es: por cuestiones políticas, económicas y por Seguridad Nacional de cada País.

El presente trabajo de investigación está motivado, a través de varios casos, como el del ex-subprocurador Mario Ruiz Massieu durante su gestión en la Procuraduría General de la República, quien cometió los delitos; de peculado, cohecho,

enriquecimiento ilícito y encubrimiento, entre otros, ya que México ha probado los citados delitos, lo que es suficiente en los términos que marcan los acuerdos de extradición de nuestro país que tiene con Estados Unidos de Norteamérica, de ahí la ineficacia de los Tratados Internacionales en relación con la Extradición, en consecuencia la violación de los principios de derecho a nivel internacional.

En el primer capítulo, se hace referencia a los antecedentes históricos de la extradición y su perfeccionamiento paulatino hasta nuestros días, refiriendonos a los primeros tratados sobre la materia celebrados en el Continente Americano y Europeo y su evolución.

En el segundo capítulo, en virtud de que la Ley Reglamentaria del Artículo 119 Constitucional, no da un concepto de Tratado Internacional, como la extradición, tratamos de llegar a los mismos, analizandolos desde un punto de vista etimológico y jurídico. Así mismo, se hace un breve estudio del artículo 119 Constitucional y su Ley Reglamentaria.

En el capítulo tercero presentamos las clases de extradición y su estudio de cada uno de ellos, de acuerdo a la doctrina jurídica, para finalmente en el capítulo cuarto señalar previo análisis de lo previsto en nuestra legislación y jurisprudencia de los tipos penales por los cuales procede la extradición.

Como apéndice del presente trabajo, anexamos el acuerdo por medio del cual se determina que el C. Procurador General de la República será la única Autoridad encargada de realizar los trámites en relación con la ejecución de sentencias penales derivadas de el tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

CAPITULO PRIMERO

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1.- EPOCA ANTIGUA

A través de la historia, los principios sobre los cuales se apoya la institución de la extradición proviene de épocas muy lejanas, no obstante que la mayoría de los doctrinarios en esta materia concuerdan en señalar que el derecho de extradición como parte esencial e integrante del Derecho Internacional es de origen moderno.

Es importante señalar que el derecho de asilo juega un importante papel en la antigüedad, para establecer reglas sobre el particular, en virtud de que los delincuentes mas peligrosos encontraban en templos, conventos, basílicas, etc. protección, este derecho después de algún tiempo cayó en desuso.

La concepción que tenían los países en aquella época de otorgar protección a un individuo que había delinquido en otra nación, era que su soberanía se vería afectada si se permitía la entrega de la misma, siendo únicamente por medio de la fuerza como se podría lograr la entrega de un fugitivo asilado a otro estado, situación que de presentarse originaba el rompimiento de relaciones entre gobiernos implicados o bien conflictos armados.

Con el paso del tiempo las naciones consideran que su soberanía de ninguna manera es violada por el hecho de que hagan entrega de un delincuente a otro que lo reclama,

considerando los principios de justicia universal y el mantenimiento de las buenas relaciones entre dos países amigos que sus respectivos territorios no servirían de asilo para los criminales.

En Egipto a través del tratado celebrado por Ramses III y Hatusil II rey de los Hititas, es donde encontramos el antecedente mas remoto de la extradición consistente en 9 articulos sobre asilo o extradición, la que contempla a toda clase de fugitivos comunes;"... ambos monarcas se comprometían reciprocamente a entregarse los delincuentes subditos del estado peticionario comprometiéndose éste a tratar con indulgencias los entregados..." (1).

La Biblia también deja constancia de este derecho, al señalar que las tribus de Israel obligaron a Benjamin a que les entregara a los hombres que se habian refugiado en Givea después de haber cometido un delito en Israel, y el caso de Sanzón entregado por los Israelitas a los Filisteos que lo reclamaron en la Grecia antigua, no podemos observar en los templos, por ejemplo el de Apolo en Efeso, El Altar de la misericordia en Atenas, El Delfos, El Palas, El Esparta, y otros, los cuales tenian el poder de salvar el delincuente de manos de la justicia, lo cual representaba un gran obstáculo a la extradición, no obstante esto fue admitida y concedida por más de una ocasión.

1. Luque Angel Eduardo, El Derecho de Asilo, Ed. San Juan Adess, S.M.E. Bogotá Colombia, 1959, p. 173.

Podemos citar el caso de los Lacedonios que declararon la guerra a los Licianos, porque estos no accedieron a entregarles a un asesino; los Aqueos que amenazaron romper su alianza con los esparciatos debido a que estos últimos, descuidaron entregar a los conciudadanos que habían atacado una de sus ciudades.

Es notable la medida tomada por los "...atenienses en el sentido de que declararon públicamente, estar dispuestos a no dar asilo y entregar a cualquier individuo que atentará contra la vida de Felipe de Macedonia..." (2).

En Roma encontramos numerosos e importantes casos de extradición entre los que figuran la propuesta de Catón, el cual quería que César fuera entregado a los Alemanes en vista de la guerra injusta que él les había hecho a los Romanos, pidieron la entrega de Anibal a los Cartagineses y estos lograron que aquellos le entregarán a los Romanos que habían atacado a su Embajador.

Vislumbramos también en este País, que la extradición se empieza a someter a ciertas reglas y así en la Ley de XVII, libro I, Título VII, señalaba que la persona que ofendiese a un Embajador sería puesta a disposición del estado ofendido.

2. Godoy José F. Tratado de Extradición, Ed. Tipografía Nacional S.N.E. Guatemala 1976, p. 7.

"... El acusado era conducido al tribunal de recuperadores que decidían si habría lugar o no ser entregado, decretándose casi siempre la extradición si se trataba de un delito contra un estado extranjero..." (3).

Al inculcado lo llevaban a su forum criminis es decir al lugar donde había cometido el delito, esto como medida de policía interior aplicable a las provincias integrantes del imperio, únicamente se agrega que el Derecho de extradición pudo comenzar a delinearse en forma más precisa a la caída de la hegemonía Romana.

La mayoría de los tratadistas coinciden en que consideran que la extradición no se llevó a cabo entre los Romanos para los delitos de Derecho Privado.

1.2. EPOCA MEDIA.

En la Edad Media dadas las condiciones de la época; naciones sumamente aisladas y hostiles unas con otras, dificultad en las comunicaciones, lo que originaba que se desconocieran lo que sucedía en un País vecino, trajo como consecuencia que la extradición disminuyó, por consiguiente la represión de los delitos fue considerada como de interés territorial.

En esta época el derecho de asilo es una fuerte limitación a

3. Parra Márquez Néctor, la Extradición, Ed. Guarania, México 1960, p. 14

la idea de la extradición, siendo los conventos lugares de asilo seguro, salvo para los infieles y excomulgados, dado las ideas religiosas de la época.

En Francia aún cuando el asilo religioso fue restringido bajo Luis XII, desaparece con Enrique II quién en 1547, por medio de un edicto autorizó el arresto de los malhechores refugiados en las iglesias aún cuando el asilo en otros lugares persistió.

Carlos I de España y V de Alemania al consagrar el derecho de asilo lo hacia de la siguiente manera"... que las casas de los Embajadores sirvan de asilo inviolables como en otros tiempos los templos de los dioses y que a nadie sea permitido violar ese dicho asilo cualquiera que fuese el pretexto que pueda alegarse..." (4).

En la medida en que se fue ampliando el derecho de asilo fueron surgiendo grandes inconvenientes dando lugar a que los soberanos comprendieran la necesidad de restringirlo y adoptaran medidas para que los delincuentes no procuraran la inmunidad refugiándose en un País extranjero, lo que orillo, a los gobiernos a celebrar tratados de extradición.

Los primeros convenios internaciones de esa clase fueron de interés exclusivo de los gobiernos considerándose el primero,

4. Parra Márquez Héctor, ob.cit. p. 18 a 20

el celebrado entre Enrique II de Inglaterra y Guillermo de Escocia en 1174 donde se especificaba la obligación recíproca de entregar los individuos culpables de Felonía, que fuesen a refugiarse a uno u otro País, aunque no se tiene constancias de las maneras en que ese convenio fue ejecutado ni de su resultado práctico. Si se hace abstracción de los convenios a que se ha hecho referencia y de los celebrados entre los Municipios Italianos en los siglos XIII y XIV, puede decirse que el primer tratado internacional de extradición sobre la materia es el celebrado entre Carlos V Rey de Francia y el Conde de Saboya el 4 de marzo de 1376, el cual tenía como objeto especial, impedir que los acusados de un delito común fuesen desde Francia a refugiarse en el delfinado o, en Saboya y reciprocamente en este tratado la obligación de la extradición se estipula sin ningún límite, aún en el caso de que el individuo reclamado fuese del País requerido.

"... Inglaterra y Francia en 1497 se obligaron a entregarse reciprocamente los súbditos rebeldes: los desertores a los delincuentes políticos, religiosos y emigrados en 1661, por una parte Inglaterra y por la otra Dinamarca y los Estados Generales de Holanda, convinieron en la entrega al rey Carlos II de las personas complicadas en la muerte de su padre..."
(5).

En la época media absoluta es frecuente observar la gran

5. Godoy, José F. ob.cit. p. 24

cantidad de tratados entre los diferentes estados, en los que se comprometían a entregar a los delincuentes políticos que atentaban contra la autoridad del Monarca y que se consideraban como delitos de Lesa Magestad, pues el rey personificaba al Estado.

I.3. EPOCA MODERNA.

"El parcimonioso despertar de la conciencia jurídica, la aparición floreciente y triunfo incontrastable de los magníficos principios de la moral así como el desarrollo de las ciencias sociales en sus distintas manifestaciones, orillaron el mundo por nuevos derroteros y señalaron a las leyes represivas del crimen, caminos más adecuados, como la esencia misma de la justicia y con los impostergables sentimientos de confraternidad de acercamiento y de acuerdo ante los pueblos, desaparecen así los abusos y el apoyo escandaloso dado de continuo, a la impunidad, proveniente todo de falsos y extravagantes conceptos con relación al asilo..." (6).

Durante el siglo XVIII, en múltiples ocasiones se acordó la extradición sin que mediara para ello un tratado, si no únicamente la promesa de reciprocidad.

Durante el siglo XVIII, Francia a través de tratados internacionales de extradición celebrados con algunas

6. Parra Márquez Héctor, ob.cít. p. 21

potencias extranjeras de Europa, entre ellos están los tratados celebrados en el ducado de Wutemburgo en 1759 renovado en 1765 con Suiza de 1777; y con España 1765, ampliaron en 1783 y 1786 contribuyó grandemente el desarrollo del derecho de extradición que tuvo gran auge en esa época.

En el siglo XIX apreciamos ya una mayor evolución del derecho de extradición, teniendo su origen en la multiplicación de los medios de comunicación, las relaciones internacionales más estrechas entre los Países civilizados; las teorías avanzadas sobre el derecho recíproco de protección contra los malhechores, las doctrinas enunciados por los publicistas sobre la materia, por lo que hasta los países más renuentes en admitir como principio de extradición, como Inglaterra y Grecia, modificaron sus teorías y tienden a conseguir una seguridad recíproca y oponerse a la inmunidad de los culpables celebrando tratados sobre la materia, aplicando los principios generales reconocidos a ese respecto aún cuando no exista esos tratados.

En 1802, al celebrarse entre Francia, España Gran Bretaña y Holanda, el tratado de Amieses con respecto a la extradición de criminales, se inicia una tendencia liberal en todas las naciones europeas para la celebración de convenios recíprocos con las restantes naciones del orbe, estableciéndose prescripciones legales y reglamentos para la tramitación de los casos que se presenten al respecto.

En Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1791, se empieza a discutir los principios de derecho de extradición por la vía oficial en 1794 celebran su primer tratado con Gran Bretaña, posteriormente sigue la tendencia moderna de hacer todo lo posible por asentar en pactos las bases del derecho de extradición y desde 1942 ha reglamentado su legislación sobre el particular, en Canada se presenta el primer caso de extradición en 1827 y queda reglamentado ese derecho en 1833.

En América Latina durante la colonia los principios de derecho de extradición, no encontraron gran apoyo, no es sino hasta después de la independencia en las doctrinas más avanzadas respecto de ese ramo, han obtenido una aceptación clara y explícita y actualmente son pocos los Países que tienen leyes tan liberales y están tan adelantadas como algunas Repúblicas latinoamericanas.

Varios Países de América Latina han reglamentado con derecho de extradición de 1970, el número de tratados de sus gobiernos han aumentado considerablemente.

El primer caso de extradición que se presentó en México, fue en 1834, con Estados Unidos solicitó a nuestro gobierno la aprehensión y entrega del C. Americano Simón Marbin y que la primera Secretaria de Estado consultó al Colegio de Abogados de esta capital lo siguiente: si el gobierno debía o no consignar el reo a las autoridades que lo reclamaba; si

debía de ponerlo en libertad; si debía de hacerlo salir del territorio nacional.

"El colegio de abogados atendió a la ley entonces vigente, las cuales sostenían con énfasis el derecho de asilo, así como la falta de usos en la república sobre este tipo y la práctica sobre el particular del gobierno americano por ser éste el País requirente, en ese caso dictamino; I.- Que el gobierno no debía ni podía consignar a las autoridades que lo reclamaban; II.- Que este no podía poner en libertad, III.- Que sin perjuicio de todo podía tomar las medidas que creyera convenientes y fueran de su soporte bien para observar la conducta del reclamado o bien para consentirlo en territorio mexicano..." (7).

En virtud de los descubrimientos y perfeccionamientos de los medios de comunicación y locomoción los tratados de derecho internacional, comenzaron a crear doctrinas totalmente opuestas a las que se conocían hasta entonces, por consiguientes vino una reacción entre las naciones cultas y con ellos una nueva práctica sobre extradición.

México siguió la senda trazada por esa evolución que sobrevino en esta rama del derecho internacional y negoció el 11 de diciembre de 1861, un tratado de extradición con Estados Unidos, que estuvo vigente por 37 años, este es el

7. Romero José, Apuntes Sobre Extradición, S.M.G., E., México, 1967, p. 89

primer convenio internacional que rigió a la república, no obstante que se había celebrado con España en 1845, un tratado sobre la materia y algunos años después con Guatemala, pero ninguno se ratificó por razones que se ignoran.

"En la segunda parte del artículo 60, del tratado celebrado con Estados Unidos, se establece que ninguna de las partes contratantes quede obligada a conceder la extradición de sus propios ciudadanos.

Es decir, no la concedió pero tampoco la prohibió, luego era potestativa..." (8).

Los principios que forman la base del derecho de extradición moderno", imperan en la actualidad en todos los Países civilizados, tales principios en diversas modificaciones son aceptados por donde quiera y se acatan las reglas consignadas en el derecho de gentes..." (9).

Actualmente se multiplican los tratados públicos y fuera de estos, las naciones quedan en completa libertad para conceder y negar la extradición, la humanidad alentado por el vehemente anhelo de hacer efectivo el imperio de justicia persigue el ideal que aquella sea acordada de manera obligatoria, con o sin condiciones para los crímenes comunes.

8. Romero del Prado Víctor Manuel de Derecho Internacional Privado, Ed. la Ley Buenos Aires, p. 9 a 10.

9. Godoy José F. ob.cit. p.11

En este sentido se ha dado un gran paso; "pues... desde mediados del siglo XIX, hasta el presente, son muchas las naciones que han adoptado el camino de consagrar en sus leyes de manera formal el principio de la extradición y fijan al efecto reglas para admitirla o para negarla..." (10).

1.4. EPOCA CONTEMPORANEA.

Se inicia con la Revolución Francesa, surge la proclamación Universal de los derechos del hombre en la cual se le otorga una protección al delincuente político y es donde nace el asilo diplomático, constituyéndose una limitación a la extradición. Observándose que en 1915 Inglaterra rechaza la extradición de los delincuentes políticos. En 1830 Bélgica estipuló un tratado de extradición en el que se comprometía a no entregar delincuentes políticos. Suecia y Noruega siguieron su ejemplo, Francia, lo incorporó en sus tratados y posteriormente la práctica hizo de esta institución una costumbre obligatoria en los estados europeos, como comprobación a lo anterior encontraremos el tratado "DIDITIONI PROFUGORUM", escrito por Klutte; el que defiende al delincuente político, enfatizando el derecho que tiene este de asilarse y su no integración a los tratados de extradición.

De lo antes expuesto se puede señalar que ha existido gran preocupación en lo que se refiere a delincuentes políticos,

10. Parra Márquez Héctor, ob.cit. p. 24

viniendo a ser en la costumbre internacional una limitación a la extradición.

No obstante estas limitaciones, la extradición asume en el siglo pasado de carácter de una verdadera institución jurídica, pudiéndose observar una serie de convenciones, tratados, conferencias, que fortalecen la anterior aseveración de las cuales mencionaremos algunas.

En agosto de 1832, el Congreso Internacional de derecho comparado celebrado en la Haya, señaló.

"... Los tratados en materia de extradición, constituye, para el estado solicitado, la ejecución de una obligación resultante de la solicitud internacional en la lucha contra el crimen..." (11).

En 1833, Bélgica promulga una ley que contenía todos los pormenores del procedimiento para la entrega de los refugiados en su territorio.

A principios del siglo XX, el alcance de los tratados de extradición se amplió en forma notable no obstante aunque llegaron a ser numerosos, continúan teniendo un carácter bilateral y presentan absolutamente uniformidad en lo que se refiere a sus disposiciones e interpretación.

11. Penwick Charles G. Tra. Ma. Eugenia I. de Fischman, *Derecho Internacional*, 1a Edic. Bibliográfica, Argentina 1963, p. 376

La entrega de criminales fugitivos se cumple todavía a falta de disposiciones específicas en tratados, en autorizaciones que sea un acto de cortesía internacional y no como un acto de obligatoriedad legal.

Las naciones del Continente Americano, se han constituido en verdaderas defensoras de la extradición celebrando en este sentido varios tratados internacionales, logrando con ello introducir en la conciencia jurídica mundial la idea de consagrar la extradición como instrumento necesario en la cooperación intensa en la lucha contra los delitos comunes y velando los de naturaleza jurídica.

Los principales tratados multilaterales de este continente y que tiene por objeto los pedidos y las concesiones de extradición son:

El convenio de extradición firmada en Caracas el 18 de julio de 1911, entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.

La sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana en 1928, donde las Repúblicas Americanas se comprometieron a aceptar y a poner en vigor el Código Americano de Derecho Internacional Privado, mas conocido como Código Bustamante, dicho instrumento concreta en el Título IV, libro III, reglas y principios relativos a la extradición y al procedimiento sobre el particular.

Convención sobre extradición de la séptima conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933, firmados por Chile, Colombia, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Estados Unidos, Honduras, México y Panamá.

Convención Centroamericana de extradición, en la que se vincularon: Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador, celebrado en 1934.

"El tratado de Derecho Penal Internacional, firmado en Montevideo, el 19 de marzo de 1940, entre Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay y Uruguay..." (12).

En 1957, se celebra una convención Europea de extradición por los estados miembros del consejo de Europa, en el cual las partes contratantes, se comprometieron a entregarse entre sí, a todas las personas contra quienes las autoridades competentes de la solicitante se encuentre procediendo con ocasión de un delito a que sean buscados por dichas autoridades para la ejecución para la ejecución de una sentencia o una orden de detención.

"...Los Estados Arabes, firmaron un convenio de extradición en 1952..." (13).

12. Llanos Torres Oscar B., ob.cit. p. 347 y 348

13. Sorence Man Manuel de Derecho Internacional Público 2a. Ed. F.C.E., México, 1981 p., 496

Por eso es uno de los primeros convenios en relación con la extradición, y un antecedente de la época actual.

CAPITULO SEGUNDO

2. FUNDAMENTO JURIDICO Y CONCEPTO.

2.1.- MARCO CONSTITUCIONAL

El fundamento legal de la extradición lo encontramos en el artículo 119 Constitucional.

Los Estados de la República, de acuerdo con el sistema federal, son autónomos en su régimen interior, pero se hallan sometidos a la Constitución General de la República por razón del pacto federal; por ende, los códigos locales deben sujetarse a los lineamientos de nuestra Carta Magna, la cual dispone que cada una de las entidades federativas se encuentra obligada a entregar sin demora los criminales de otros Estados o del Extranjero a las autoridades que los reclamen. "Según el artículo 119 Constitucional, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, sera bastante para motivar hasta por un mes la detención del sujeto a quien se refiere la petición, si se tratare de extradición entre los Estados miembros y por dos meses cuando fuera internacional. 14)

El artículo 119 Constitucional confirma uno de los principios que presiden el sistema Federal Mexicano: la

14. Legislación Penal Mexicana, Tomo Segundo, Novena Edición
Editorial Ediciones Andrade, S.A. de C.v., México, D.F.
1990, p. 605

territorialidad del derecho estatal, las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él, de acuerdo a lo señalado en el artículo 121 fracción I, de la Constitución Mexicana.

Dicho precepto estipula la exclusividad jurisdiccional de las autoridades de un Estado de su territorio y niega ingerencia de las autoridades ajenas a él

La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces esta circunscrita a los límites del Estado al que deben su origen y que por lo mismo no pueden conocer ilícitos cometidos fuera de sus territorios.

De esta forma, la extradición es una forma por virtud de la cual los Estados deben dar fé y crédito de los actos y procedimientos judiciales de otros Estados; implica reconocer tanto las solicitudes emanadas de autoridades administrativas, como lo son las Procuradurías de justicia de las entidades, la Procuraduría General de la República, así como las Judiciales.

La extradición es un figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades entidades

federativas, lo confirma pues en lo relativo el trámite a seguir y el determinar si concede o no la solicitud, en su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regularlo.

Dado el gran interés de carácter social de apego estricto a la novación Universal de justicia, fue necesaria la creación de una ley Reglamentaria del artículo 119 Constitucional, para que los delitos cometidos por los ciudadanos mexicanos en varios Estados de la República, no quedarán impunes y en donde se fijaran los lineamientos a seguir por las autoridades requirentes y por la requerida.

El maestro Carranca y Trujillo la resume perfectamente de la siguiente manera: "Esta ley declara obligadas a las autoridades de una entidad federativa a entregar sin demora a la autoridad requirente los reos condenados por sentencia ejecutoria, a los procesados prófugos de la justicia o a los presuntos responsables contra los que se haya dictado orden de aprehensión, cuando el exhorto o requisitoria se ajusten a la misma ley; pero la obligación de entregar al solicitado, no subsiste si el hecho de que se trata no es punible en la entidad requerida, si en la requirente solamente se pudiere imponer sanción alternativa o no corporal o si las autoridades de la entidad requerida son

los competentes; los requisitos de filiación, comprobación plena del delito y presunción de la responsabilidad y expresión de la pena imponible, son indispensables los exhortos solicitando la extradición; realizada la captura, el reo quedará a la disposición de la autoridad requirente por un término no mayor de 30 días; después del cual quedará en absoluta libertad; la autoridad requerida no esta obligada a obsequiar en exhorto; si la requirente sostuviese su requisitoria la Suprema Corte decidirá la controversia".15)

Después de este resumen de la ley Reglamentaria en estudio, pasaremos a realizar un breve análisis crítico del artículo 119 Constitucional y de su ley Reglamentaria.

El artículo 119 Constitucional antes citado establece la obligación de entregar sin demora, no se aprecia la razón por la cual el 2o. párrafo del citado precepto y la propia Ley Reglamentaria, estipula un término hasta de 30 días durante el cual estará el aprehendido a disposición de la autoridad requirente.

Considero, que en el caso de condenados ejecutoriados, no hay ningún problema en que la detención sea por 1 mes ó más,

15. Carranca y Trujillo Raúl y Raúl Carranca y Rivas, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porrúa, S.A. México, D.f. 1991. p. 200

pero respecto a los presuntos reponsables en la comisión de un hecho delictivo y en contra de los cuales se haya librado orden de aprehensión, esta disposición constitucional choca o parece ser una excepción de la garantía individual establecida por el artículo 19o. de nuestra Carta Magna que señala: que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

El artículo 2o. de la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución establece "Esta obligación no subsistira en los casos siguientes: I.-Cuando conforme a las leyes de la Entidad requerida no se punible el hecho de que se trata; II.-Cuando conforme a las leyes de la Entidad donde proceda la requisitoria, solamente puede imponerse al inculpado, sanción no corporal o alternativa"16) Y se pueda apreciar el hecho de que no subsista la obligación de entregar a las autoridades de una entidad federativa a otra entidad federativa diversa, a personas involucradas en hechos delictivos cuando no sean punible el hecho de que se trata en la entidad requerida, demuestra que no existe uniformidad en las disposiciones penales de los Estados, por la cual es de gran importancia el hecho de que se cree el Código Penal tipo en toda la República.

16. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 606

Por otra parte teniendo señalada sanción no corporal o alternativa el hecho punible de que se trate, al subsistir tal obligación, nos lleva a concluir, la necesidad del establecimiento de alguna reglamentación para estos casos, pues no se puede admitir que por el hecho de un infractor a los ordenamientos penales cambie su residencia a otra jurisdicción quede impune el delito cometido, así como sus sanciones accesorias.

El artículo 60. señala: "Para que se pueda obsequiar un exhorto o una requisitoria, deberá contener: ...Copia del mandamineto escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión dictada en contra del inculpado: ...La inserción de las constancias necesarias para comprobar plenamente los elementos materiales del delito que se le impute: ...La inserción del precepto o preceptos que sanciona el hecho y se señala la pena"17). Al señalarse como requisito el hecho de que se envíe copia del mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal de la orden de aprehensión, la inserción de las constancias necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y la inserción del precepto o preceptos que sanciona el hecho y señalen la pena nos hace concluir que la autoridad requerida no puede actuar como

17. Legislación Penal Mexicana, ob.cit.p.607

instrumento, ya que tiene la obligación de realizar un exhaustivo análisis de las constancias que aparezcan en autos, para que en caso de no reunirse los requisitos necesarios niegue el libramiento o la orden de aprehensión solicitada, ya que de lo contrario se convertiría en un mero ejecutor de las ordenes provenientes de la requirente.

El artículo 7o. Establece "En caso de notaria urgencia la orden de aprehensión del inculpado podrá pedirse por medio de mensaje telegráfico y en él se expresara la filiación del inculpado; y si es posible, su retrato escrito a falta del fotográfico, el delito que se le imputa, la disposición legal que se le sanciona y la protesta de que la orden de aprehensión procede de autoridad competente, exponiendo a la vez que desde luego se libraré exhorto en la forma establecida. 18); Esta disposición atenta contra las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución, ya que si bien es cierto que con posterioridad se libraré el exhorto formal, también lo es el hecho de que el juez requerido para librar la orden de aprehensión encuentra satisfechos los requisitos constitucionales para ello, ya que de lo contrario, se convertiría en simple autómatas y en mero ejecutor de las ordenes del requirente, aunado a lo anterior el hecho de que el artículo 13, de la ley en

18. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 607

estudio, establece la obligación de poner en libertad al detenido cuando no se reciba oportunamente el exhorto formal o al recibirse éste, encuentre la autoridad requerida que el mismo no satisfice los extremos del artículo 6o. de la propia ley.

El artículo 12o. estipula "...Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe de obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, que no sea el de competencia, lo declarará así dentro de las 24 horas contadas desde que reciba aquel...19); "Este término resulta extremadamente corto para declarar que no debe obsequiarse el exhorto que como ya se ha mencionado anteriormente, es indispensable estudiar las constancias remitidas, para una justa apreciación de la autoridad requerida.

Artículo 13o. Señala "...Recibido el exhorto o la requisitoria por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad requerida, si encontrare que el mismo reúne los requisitos por alguno de los medios a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad requerida, si encontrare que el mismo reúne todos los requisitos que para su expedición y remisión exige la presente ley, ordenara el mismo día la aprensión del inculpado..."20); En este caso se produce lo manifestado en

19. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 608

20. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 609

el punto que antecede, pues resulta ilusorio que el mismo día se ordene la aprehensión del inculpaado.

Artículo 15o. ... "Estipula al resolver la procedencia de la solicitud de extradición, la autoridad requerida, teniendo en cuenta la distancia a que se encontrare la autoridad requirente, y los medios de comunicación, fijara el término durante el cual estará el aprehendido a disposición de esta autoridad y el que por ningún motivo podrá exceder de treinta días, debiendo participar inmediatamente por la vía telegráfica, telefónica o algún medio análogo y bajo su más estricta responsabilidad, la aprehensión del inculpaado y el plazo que hubiere fijado para tenerlo a disposición lo cual comunicará también el alcaide o director de la prisión, al señalarse como máximo el término de 30 días durante el cual estará el aprehendido a disposición de la autoridad requirente"21); Al no rendir su declaración preparatoria y no justificarse su detención con un auto de formal prisión se violan las garantías individuales previstas por la fracción III del artículo 20 Constitucional y el artículo 19 del mismo ordenamiento. No siendo aceptable que la autoridad requerida proceda a dar cumplimiento a dichas disposiciones constitucionales, ya que en materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción, así mismo, se establece que por ningún motivo podrá exceder el término fijado en 30 días sin

21. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 609.

embargo, en ocasiones el detenido interpone juicio de Amparo en contra de las ordenes de traslado hacia el lugar en que ejerce jurisdicción, lo que origina que se conceda la suspensión provisional y para la resolución del fondo de dicho juicio de Amparo trascurren más de 30 días, esto conlleva a que de conformidad con el artículo 200. de la ley Reglamentaria en estudio, que al alcaide o director de la prisión pone en absoluta libertad al detenido, quedando sin castigo el delito o delitos de que se trate y si bien es cierto que ante una equivocada interpretación de las disposiciones legales los alcaldes o directores de prisión ponen en absoluta libertad al detenido, cuando por propia voluntad de éste se suspende el término fijado por la requerida.

Artículo 160. Establece "...si realizada la captura, hubiere petición del reo a su defensor para que se otorgue la libertad caucionada de aquel, la autoridad requerida esta obligada a transmitir por la vía telegráfica con carácter de urgente y a falta de esta comunicación por cualquiera otra expedita dicha solicitud a la requirente, esta si procediera la libertad, fijará el monto de la garantía o garantías que se señala para el efecto de que se otorgue ante la autoridad requerida incluyendo la obligación de que el reo se someta a la jurisdicción de la requirente, el plazo que esta propia autoridad señale, sin que exceda de

30 días" 22); En el supuesto de que se haga uso de la vía telefónica, la garantía constitucional establecida en el artículo 20o. fracción I, quedara incólume; sin embargo, al utilizarse diferentes formas de comunicación y observándose en la práctica que no en todas las jurisdicciones existe la vía telefónica, de hecho se estará violando esta garantía constitucional al no fijarse la garantía al detenido para que de inmediato obtenga su libertad provisional.

Asimismo, el numeral 20 de la Legislación en comento, señala "...si al expirar el término de la detención a que se hace referencia en los artículos 15 y 18, no se hubieran presentado los agentes que deben conducir a su destino al inculpado, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad; si no lo hiciera el alcaide o director de la prisión, el mismo día en que concluya dicho término, llamará la atención de la autoridad requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad"; En caso de que la autoridad requerida, ni el alcaide o director de la prisión, el mismo día en que concluya dicho término, llamará la atención de la autoridad

22. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 609.

requerida sobre ese particular, y si no recibe la orden respectiva dentro de las primeras doce horas del día siguiente, lo pondrá en libertad. En caso de que la autoridad requerida, ni el alcaide o director de la prisión cumpla con lo que aquí se dispone, el inculpado podrá incurrir en queja al juez de Distrito o al que en la localidad supla la falla, quien cerciorado de la infracción ordenara se le ponga en absoluta libertad"²³); Resulta injusta la determinación legal de que si al expirar el término de la detención, no se hubieren presentado los agentes que deben conducir a su destino al inculpado, la autoridad requerida lo ponga en libertad absoluta o en su caso lo hará el director o el alcaide de la prisión, pues por absoluta libertad se entiende que no hará averiguación alguna acerca del delito y del delincuente y por lo mismo, esta latente la existencia de argucias para que sin sanción alguna, se ponga en libertad al detenido.

Como podemos apreciar de este breve análisis, son innumerables y constantes los problemas que se presentan con motivo del artículo 119o. Constitucional y de la ley Reglamentaria y con el objeto de no cometer injusticia y conculcar garantías individuales, se propone que atendiendo a los medios de comunicación existentes en la actualidad, una vez que se haya logrado la detención de una persona,

²³. Legislación Penal Mexicana, ob.cit. p. 610.

ésta sea trasladado al juez requirente por los agentes de la policia judicial que haya tenido dicho encargo, quedando únicamente a cargo de la requerida el análisis de las constancias enviadas por la requirente para en su caso librar la orden de aprehensión solicitada y además una vez que la autoridad requirente tenga conocimiento de que dicha persona se encuentre a su disposición deberá de comunicar por vía telegráfica o de cualquier otro medio que deje constancia por escrito al alcaide o director de la prisión de tal situación, para que los elementos de la policia judicial pueden realizar el traslado sin contratiempos y a que en ocasiones se dan los casos en que el juez requerido comunica a la policia judicial que dicha persona quedará en el interior del reclusorio por el término de 30 días marcado en la multicitada ley reglamentaria y dichos elementos llegan a efectuar el traslado sin que la autoridad requirente haya informado a los alcaides o directores de prisiones que dicha persona queda a su disposición o acepte la competencia, lo que ocasiona que estos funcionarios no permitan la externación por la falta de este requisito de procedibilidad.

2.2. CONCEPTO JURIDICO DE EXTRADICION.

Etimológicamente la extradición, tiene su aplicación, de las leyes penales, a quienes cometido un delito se refugien en un país extranjero, pues en atención al principio de soberanía de los Estados, la Nación ofendida podría hacer para lograr la detención y castigo del delincuente, de no ser por la aplicación de la figura jurídica de la extradición, misma que es reconocida y aceptada por casi la totalidad de los países del planeta ya que básicamente tiene como finalidad la solicitud y entrega de los delincuentes entre los Estados.

La extradición es resultado de la lucha constante que existe entre las Naciones contra la delincuencia, así como del imperativo de castigar a la persona que se ve involucrado en un hecho ilícito en el lugar en el cual se encuentran todos los elementos materiales de prueba mismas que acreditan debidamente la conducta delictiva del sujeto.

Sin embargo, a pesar de la necesidad de la existencia de la figura jurídica de la extradición, algunos autores han negado su legitimidad, diciendo que ningún Estado tiene derecho a prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, así como de privar a quienes se encuentren en él, de los derechos comunes a sus nacionales. Siendo por

tal razón que el hecho de remitir al extranjero a los tribunales del país que le requiere, constituye un verdadero atentado a los derechos más elementales de la libertad del hombre, al violarse su derecho de habitar en el lugar que desee, sobre todo sino ha roto el orden jurídico del Estado que le recibe.

En la actualidad dichas opiniones no han afectado la existencia, ni la propagación de dicha figura pues al hablarse de un derecho de extradición, siendo reconocido y aceptado por casi la totalidad de los países del orbe como "una institución jurídica propiamente dicha"; Pudiendo afirmarse que pocos son los Estados que no se encuentran suscritos a un tratado de extradición o que carezcan de una ley que reglamente a dicha institución.

Muy diversas y variadas son las opiniones que sobre el tema relativo a la naturaleza jurídica de la extradición, han expresado los doctrinarios del derecho, pero como frecuentemente sucede, nunca se ha llegado a un acuerdo unánime sobre dicho particular, ya que para algunos resulta ser un simple acto de reciprocidad o de asistencia jurídica, para otros constituye una verdadera obligación, sin embargo, en lo que un gran número de jurisconsultos si coinciden, es en el hecho de que la extradición encuentra su principal justificación en la necesidad de combatir la no impunidad

del crimen, asegurando un castigo efectivo a los delincuentes.

Como podemos apreciar de lo expuesto en el capítulo que antecede "la extradición es una institución que se remonta a épocas muy remotas, sin embargo, no es sino hasta el año de 1971 cuando en un decreto francés, por primera vez se denomina a dicha figura como el nombre de "EXTRADICION"... (24)

La palabra extradición procede del latín "EX" que significa fuera de, y de "TRADITIO", que significa, acción de entregar, por consiguiente la extradición es "la entrega de alguien que esta fuera de determinado territorio..." (25)

Gramaticalmente es definida por la Real Academia Española de la Lengua, como la "...entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de este a las autoridades de otro país, que lo reclama para juzgarlo, y en su caso castigarlo..." (26)

24. Sierra J. Manuel "Tratado de Derecho Internacional Público, Cuarta Edición. Comentada. Editorial Porrúa, S.A. 1963, p. 243

25. Godoy J:F. Tratado de Extradición, p. 1

26. Diccionario de la Lengua Española "Décima Novena Edición, Editorial España-CALPE, S.A., MADRID 1970. TOMO III, P. 604.

En el ámbito jurídico, analizando las definiciones de los grandes autores, encontramos en todas ellas los elementos esenciales y necesarios que nos dan una idea clara y precisa del verdadero significado de la palabra y su aplicación entre las Naciones que se rigen por el Derecho Internacional Moderno y en el punto, donde generalmente llegan a coincidir, es en el de considerar el recurso de extradición como el perfeccionamiento de la idea de justicia internacional y es tomada como el complemento del derecho de asilo. Constituyendo ambas un acto de soberanía que como tales son utilizadas por las autoridades competentes para el ejercicio de ésta.

Algunos tratadistas definen la extradición, Eugenio Cuello Calón, "define a la extradición como el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama de un delito o delitos para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta..."²⁷⁾

Calvo adopta la definición de Foelix, señalando que la extradición "es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo perseguido por un crimen o delito, a otro que lo

27. Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal". Parte General
Tomo I, Novena Edición, Editorial Nacional, México,
D.F., 1961. p. 255

reclama, a fin de juzgarle y castigarle por haberlo perpetrado".

Billot. "dice que la extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo acusado o declarado culpable de un delito cometido fuera de un propio territorio a otra Nación que lo reclama y que es competente para juzgar y castigar..."28)

Jiménez de Asúa, señala, "La extradición es la entrega del acusado para juzgarlo o ejecutar la pena mediante petición del Estado donde el delito perpetróse, hecho por aquel país en que busca refugio..."29).

Manuel J. Sierra, "define a la institución jurídica de la extradición como: "el acto de entrega de un individuo acusado de un delito cometido dentro del territorio del estado reclamante para juzgarlo, y el estado de refugio..."30.

El maestro argentino Sebastián Soler, indica que la extradición es el acto "...por el cual un Estado entrega un

28. Godoy J.F., ob.cit. p. 2.

229. Jiménez de Asúa Luis "Tratado de Derecho Penal" Tomo I. Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina 1917, Editorial Lozada, S.A. p. 884.

30. Sierra J. Manuel "Tratado de Derecho Internacional Público", Cuarta Edición comentada. Editorial Porrúa, S.A., 1963, p. 243.

un individuo a otro Estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena..."31)

Raúl Carranca y Rivas, "manifiesta que por la extradición los estados entregan a los delincuentes que se refugian en un territorio, para que sea juzgado por el estado en cuyo territorio delinquieron..."32)

De lo anterior expuesto se desprende tres elementos de la Extradición, a saber:

- a) Una persona acusada o declarada culpable de un delito llamado reo, inculpado o individuo reclamado.

- b) Una Nación en cuyo territorio esa persona ha cometido un delito y que desea tenerlo en su poder para juzgarle o castigarle. A esa Nación se le denomina Estado requiriente o reclamante.

- c) Una Nación que tiene jurisdicción del reo y a quien se le pide la entrega. Esa Nación se estima Estado requerido, demandado, o de asilo.

11. Soler Sebastián "Derecho Penal Argentino", Primera Reimpresión, Tomo I. Tipografía Editorial Porrúa, S.A., 1963, p. 243.

12. Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Porrúa, S.A., 1980, Décima Tercera Edición.

Arellano García, quien considera a la extradición "Como la institución jurídica que permite a un estado denominado requirente, solicitar de un estado requerido la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido para juzgarlo o para sancionarlo..."33)

Es importante hacer notar que ni en nuestra Constitución ni en la ley sobre Extradición reglamentaria del artículo 119o. Constitucional, no encontramos un concepto sobre extradición limitandose a señalar el citado precepto, "Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamane..."34)

A su vez el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria estipula: "...Las autoridades de una entidad federativa, cuando fueren requeridas en los términos que establece la presente ley por las autoridades de la otra, tiene obligación de entregar sin demora a estas últimas, a los reos, condenados por sentencia ejecutoria, procesados, que traten de evadir la acción de la justicia o presuntos responsables, contra quienes se haya

33. Carranca y trujillo Raúl, "Derecho Penal Mexicano" Parte General, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. p. 430.

34. Ley Reglamentaria del Artículo 119o. de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1954, p. 7

dictado orden de aprehensión, siempre que el exhorto o la requisitoria se ajusten a las prescripciones de esta ley.

La captura y conducción de reos del Distrito Federal a los territorios o viceversa, o entre ambos territorios, se pedirá por oficio en los que se cumplirán los requisitos que anuncie el artículo 6o. de esta ley, sin que sea necesario exhorto o requisitoria en forma".

Sin embargo de la lectura de estos dos preceptos encontramos los elementos que nos dan los tratadistas en sus conceptos que vierten sobre la extradición: a) Un estado requirente, b) otro requerido y c) la existencia de un individuo llamese: reo, procesado o presunto responsable, refugiados en el estado requerido, d) encontramos también un cuarto elemento que es la extradición regional, además de la extradición internacional, al señalar el artículo 119o. Constitucional "...cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen..."³⁵⁾

35. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comentada. Edición Única, Biblioteca Popular de la Ciudad de México, D.F., 190, p. 516

2.3. CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Es incuestionable que México se internacionaliza cada día más, es decir, mantiene, establece y renueva sus relaciones externas con un gran número de países. Lo anterior México ha buscado la firma de instrumentos bilaterales y multilaterales con los diferentes países a fin de buscar la solidaridad y el auxilio de sus autoridades y tribunales, con el objeto de lograr una administración de justicia más racional y más humana.

En materia penal una de las ideas que preocupan a la humanidad es que la justicia punitiva sea eficaz, misma que ha conducido a que los Estados de la Comunidad Internacional adopten tratados y prácticas internacionales a fin de evitar o reducir a su mínima expresión la impunidad de los delincuentes cuando, perseguidos por las autoridades de un Estado, pretenden ponerse fuera de su alcance, refugiándose en el territorio de otro Estado.

El término tratado nos lleva a muy diversas opiniones que sobre el tema relativo a la naturaleza jurídica de los tratados internacionales, como podemos apreciar las siguientes definiciones.

En opinión de Max Sorensen "el tratado es cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que esta regido por el Derecho Internacional".36)

El jefe de la escuela vienesa Hans Kelsen: expresa que: "Un tratado es un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general".37)

El ilustre internacionalista Adolfo Miaja de la Muela, nos da un concepto del tratado internacional "es una declaración de voluntad bilateral o multilateral, emanada de sujetos de Derecho Internacional".38)

El anterior concepto tiene similitud con los antes analizados el que nos proporciona G. Tunkin: "Como fuente del Derecho Internacional, el tratado internacional que encarna la concordia de sus voluntades sobre la creación de reglas jurídicas obligatorias para ello: las normas de

36 Manual de Derecho Internacional Público, Fondo de Cultura Económica, Traducción a cargo de la Dotación Carnegie la Paz Internacional, México, 1973, p. 155-156.

37 Principios de Derecho Internacional Público, Traducción de Nugo Cominos y Ernesto C. Heróides, Librería El Ateneo, Editorial, Buenos Aires, 1965, pp. 271-272.

38 Introducción al Derecho Internacional Público, Quinta Edición, Madrid, 1970, pp.123-124.

Derecho Internacional...para que el tratado de nacimiento a normas de Derecho Internacional, para que sirva de fuente suya, debe ser lícito..."39)

Para el internacionalista francés Paul Reuter el acuerdo internacional es "todo acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, sometido para aquellos a las reglas generales del derecho internacional"40)

Sobre el tratado internacional nos dice Charles Rousseau que "el tratado internacional se nos aparece como un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destino a producir determinados efectos jurídicos"41)

Para el maestro Arellano García Carlos, "El tratado internacional es el acto jurídico regido por el Derecho Internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, en la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar,

39 , Curso de Derecho Internacional, Editorial Progreso, Moscú, 1979, Traducción de Federico Pita, tomo I, p. 76.

40 Droit International Public, Presses Universitaires de France, Paris, 1958, p. 4

41 Derecho Internacional Público, Traducción de Fernando Giménez Argües, Ediciones Aries, Barcelona, 1966, pp. 23-24.

detallar, derechos y obligaciones" 42).

Los tratados son por excelencia la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional. Por lo que pueden definirse, en sentido amplio, como los acuerdos entre dos o más Estados soberanos para crear, para modificar o para extinguir una relación jurídica entre ellos.

42. Derecho Internacional Público, Carlos Arellano García. Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p. 632.

CAPITULO TERCERO.**3. CLASES DE EXTRADICION:**

Al celebrarse los estados entre si tratados que tengan por objeto la entrega de determinados delincuentes o sea tratados de extradición, nacen para estos derechos y obligaciones comunes, encontrándose en un principio unidos en un mismo punto, situación que prevalece hasta que exista alguna circunstancia que motive la aplicación del tratado de extradición, lo cual hara que cada uno de los estados contratantes adopten la posición que le corresponda de acuerdo con el caso concreto, esto es, como requirente o como requerido.

Igualmente en los casos en los cuales no existe de por medio para la aplicación del derecho de extradición tratado alguno y esta se regule por normas de carácter interno propias de cada estado o se funde en declaraciones de reciprocidad, cada estado adopta la misma actitud antes mencionada, ya sea como solicitante o como solicitado.

Es por esta razón por la cual, los estudiosos del derecho han clasificado a la extradición desde dos puntos de vista diferentes, atendiendo al carácter con el cual actúe cada uno de los estados que han de intervenir en la relación jurídica de extradición, esto con el propósito de determinar el procedimiento que ha de aplicarse en uno y otro caso.

Y así encontramos que la extradición puede ser activa o extradición pasiva.

La primera es la solicitud de un estado a otro pidiéndole la entrega de un delincuente.

La segunda consiste en la entrega que hace del delincuente el estado requerido, o sea el acto por el cual un país obsequia la petición del estado requirente.

3.1 EXTRADICION TEMPORAL.

Se presente en el momento en que la entrega de la persona se hace por determinado tiempo, o sea cuando existe la obligación de la nueva entrega extradición definitiva. Es igual a la otra clasificación cuando la persona sobre la cual se solicita la extradición es nacional del estado requirente no habra ningún problema de índole internacional sin embargo, si se presenta en los casos en que el sujeto es nacional del país requerido, en muy contadas ocasiones se concedera la extradición; cuando el inculpado es nacional de un tercer estado, no se dan mayores dificultades, pues unicamente se examina la posibilidad de que el estado tercero, del cual es nacional el delincuente sea notificado a tiempo de la demanda de extradición.

Se considera que el criminal no puede ser juzgado por un delito distinto del que ha motivado la extradición, ni

tampoco puede ser concedida cuando el individuo reclamado esta sujeto a juicio en el Estado en donde se ha refugiado.
(43)

Otra de las formas que se puede revestir la figura de la extradición es la de carácter inter-regional, misma que en nuestro derecho nace como una consecuencia más del régimen federal en que vivimos, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 de nuestra carta magna los estados miembros de la federación son libres y soberanos en lo que a su régimen interior se refiere debiendo sujetarse unicamente a los lineamientos establecidos por el citado ordenamiento.

En consecuencia cuando un delincuente se refugia en un Estado diverso en donde cometio el delito, el Estado que le persigue se ve impedido para lograr la detención del criminal, pues de adentrarse en el territorio de otra entidad, estaria violando el principio de soberania consagrado por la Constitución

Sin embargo, a efecto de combatir la impunidad del crimen así como de no interrumpir la correcta acción de la justicia de los Estados, la propia Constitución Federal en su artículo 119 determina que:

43. Sierra J. Manuel, Tratado de Derecho Internacional
Publico, 3ra. edic. comentada, Mex. 199, p.248.

...."Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses si fuera internacional". (44)

A efecto de regular los procedimientos y requisitos que deben satisfacer los Estados miembros de la federación, en cuanto a la solicitud y entrega de los delincuentes, el día 9 de enero de 1954 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 119 DE LA CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", ordenamiento que ya ha sido analizado en el capítulo anterior.

3.2.- EXTRADICION POR TRANSITO.

La cual se presenta cuando los individuos cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandado, o son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado, o son llevados en buque o aeronaves bajo pavellon de este país.

44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ob.cit. p. 516.

Al respecto podemos indicar que no es en sí la extradición propiamente dicha, mas bien es un medio por el cual se lleva a cabo, o en medio de perfeccionamiento de esta, ya que solo se trata del traslado del individuo al país requirente cuando la extradición ha sido concedida por el país requerido.

Vicencio Manzini hace otra clasificación de la extradición de lo imputado y la extradición de condenado expresando "...si se puede considerar clases de extradición a lo que se refiere a un imputado y a lo que se refiere a un condenado.(45)

No podemos considerar de igual manera a una persona que se va a entregar a la que se inicia o prosiga el proceso en su contra, a quien se le puede condenar o bien absolver que entregar a otra para que se haga la ejecución de la pena contenida en la sentencia condenatoria, ya que la situación jurídica de ambas es diferente, por lo cual se debe de obedecer a un tratamiento distinto. Esta clasificación es de gran importancia, ya que ha de producir diferentes efectos a una persona el que se trate de un condenado o de un acusado.

45. Manzini Vicencio. Tratado de Derecho Procesal Penal, traducción de Santiago Sentis Melendo y Merino. Ayerra Redín, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europa América Buenos Aires, 1961, p. 186.

3.3.- EXTRADICION EXPONTANEA.

La extradición es espontánea cuando el Estado supuestamente reclamado hace el ofrecimiento de la extracción.

3.4. EXTRADICION VOLUNTARIA.

Al respecto Luis Jiménez de Asúa, señala que la voluntaria, consiste en que la persona reclamada se entrega a petición suya, si revestir formalidad alguna, esta clasificación ha sufrido muchas críticas, ya que para que la extradición se considere como tal, es necesario la presentación de una demanda, lo cual no se da en esta pretendida extradición, si no que simplemente es la propia entrega del reo.

3.5.- EXTRADICION PASIVA.

Se presenta cuando un estado extranjero es quien pretende y en opinión del maestro, esta extradición tiene un predomi ante carácter jurídico y jurisdiccional de tal suerte que todos los problema que ocasiona la Institución a comento, lo suscita este tipo de extradición.(4)

Frente a la dicotonia tradicional entre la extradición activa y pasiva, consideramos al igual que el tratadista

46. Jiménez de Asúa Luis, ob.cit. 775.

Gaete González, que solo existe realmente una extradición hablando de la extradición como la acción de entregar a un sujeto por parte de un país en cuyo territorio se haya a otro que lo reclama por alguna de las causas reconocidas para ello en definitivo la entrega del sujeto hacia un ámbito territorial distinto de aquel que lo entrega es puramente la extradición. (47)

3.6.- EXTRADICION ACTIVA.

Existe, cuando un Estado cualesquiera que sea es el que la solicita de un estado extranjero; en este tipo de extradición el Estado que la solicita, va a ser quien reciba la entrega que se le hace de un delincuente y tiene en realidad un carácter administrativo político.

47. Gaete González, la extradición ante la doctrina y jurisprudencia, Universidad de Chile, 1972, Editorial, Paulinas, Santiago de Chile.

CAPITULO CUARTO

INEFICACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN RELACION CON LA EXTRADICION,

4.1.- Tipos penales por los que procede la extradición.

4.1.1.-Delitos Politicos.

Antes de entrar al estudio de los tipos penales por lo que procede la extradición, es necesario hacer una breve referencia a los requisitos de procedencia de la extradición que son: Requisitos de gravedad, requisitos de doble incriminación y requisitos de competencia.

REQUISITOS DE GRAVEDAD.- Para que el hecho delitual puede constituir el fundamento de una extradición, debe aparecer revestido de cierta gravedad que sobresale un determinado por la ley o la convención, ya que este procedimiento entraña una detención para el culpable de apreciable duración. Como así mismo, impone sacrificios pecuniarios tanto para el estado requerido, circunstancias ambas que

aparecen desproporcionadas con la peligrosidad del autor de un delito de pena leve. Por ello es que existe consenso unánime para negar la procedencia de la extradición en caso de faltas o contravenciones.

Varios son los sistemas que han sido adoptados por leyes y tratados sobre la materia para determinar la gravedad necesaria del delito para estos efectos, ellos son:

a) por la indicación de la naturaleza jurídica de las infracciones, conocido con el nombre de sistema de numeración o de lista de delitos.

b) Sistema mixto.- A la naturaleza jurídica de las infracciones agrega la penalidad mínima aplicable con carácter de generalidad, o sea, solo procede la extradición por los delitos que se haya enumerado y siempre que estos sean posibles de una pena que sobrepase el mínimo indicado.

c) Expresado sencillamente la penalidad mínima aplicable o sistema de la pena mínima.

El sistema de lista de delitos a sido abandonado en los últimos tiempos, fue presentado por el instituto de derecho internacional en su reunión de Oxford.

En los tratados celebrados por México encontramos este sistema en forma pura.

Se podría considerar que es regla general que en los tratados se enumeren los delitos que pueden dar origen a la extradición; sin embargo, existen convenios en los cuales se atiende únicamente a la gravedad del delito o al monto de la sanción fijada. En la "Convención firmada en Montevideo en 1939 nos dice Manuel J. Sierra, existe la particularidad de no enumerar los delitos que motivan la extradición, si no se considera que ésta debe concederse si el delito es castigado con una pena mayor de un año".

El sistema mixto, difiere del de delista de delitos, como ya lo dijimos, por las circunstancias de exigencia como condición para que el delito enumerado sea susceptible de ser extraído, que sobrepase, un mínimum de pena.

Es unánime la opinión de los autores en aconsejar la supresión de estos sistemas por lo de múltiples inconvenientes que presentan para la eficacia de la ayuda represiva internacional.

En primer término estas formulas obligan a los jueces a actuar dentro del inflexible marco que le señala la enumeración establecida por la ley o el tratado, ello debido

a que siendo de orden público sus disposiciones, estas enumeraciones son taxativas y no enunciativas, en virtud de que el principio que dice que el derecho público solamente puede hacerse lo que esta expresamente autorizado por la ley.

Por otra parte la diversidad de idiomas en que aparecen redactados algunos tratados, crea el problema de encontrar el equivalente preciso de ciertas figuras delictivas.

Ademas, estos sistemas permiten los olvidos en que pueden caer las personas encargadas de redactar los cuerpos legales que lo adopten, siendo en extremo difícil que puedan ponerse en todos los casos.

El tratado de derecho internacional privado suscrito en el segundo Congreso de Derecho Internacional Privado celebrado en Montevideo en los años 1939 y 1940, establece en su artículo 18, letra A), un sistema basado en la pena mínima, pero distinguiendose entre condenados y procesados, fija para el primer caso un año de prisión y para el segundo dos años como pena intermedia y aclarando a continuación lo que se entiende por pena intermedia: se considera pena intermedia semisuma de los extremos de una de las penas privativas de la libertad.

REQUISITOS DE DOBLE INCRIMINACION.- Es generalmente admitido por la doctrina el requisito que exige que el hecho que sirve de base a la demanda de extradición se encuentre previsto como delito tanto en la legislación del estado requirente como en la del requerido, es decir, que el delito por el cual se acusa a una persona, sea punible tanto en el estado requirente como en el requerido.

Deben entenderse, además, que la tipificación del hecho como delito debe estar establecido en la ley o tratado, con anterioridad a su perpetración, ya que son aplicables las disposiciones de una ley posterior en virtud del principio de la no retroactividad de las represivas.

"No obstante lo expuesto, algunos autores sostienen que, si bien es forzoso admitir la necesidad de la represión por la ley del país requirente, excesivo es exigir que el hecho incriminado en este país presente caracteres tales que pueda ser castigado por el estado de refugio si ahí se hubiere cometido". 48).

Las razones alegadas en su apoyo son realmente de peso, en efecto, muchas veces la ayuda represiva internacional se ve amagada por la exigencia del cumplimiento del requisito de

48) TRAVERS "Le Droit Penal" tomo IV, París, p. 652

la doble incriminación, en circunstancias que la no inclusión del hecho como delito en la legislación del estado requerido, no significa siempre que la petición del requirente sea injustificado o vaya a constituir violación del derecho público de aquél.

No es imposible, por ejemplo, que la legislación de un estado sea incompleta, provocándose, al aceptar el principio en forma absoluta, la extensión de los vacíos de esta ley a las legislaciones penales de los demás países. Más aún, la legislación de un estado puede no contemplar un hecho como delito por la sencilla razón que, atendidas sus condiciones peculiares, no es posible su perpetración en su territorio. Tal sería el caso de la piratería respecto de un país que no posee puertos.

Alguna jurisprudencia ha incorporado a sus fallas esta tendencia. Así encontramos que la corte de Bruselas en sentencia de 20 de junio de 1879, declaró que aunque en el tratado de extradición se establezca expresamente como condición para conceder la incriminación por ambas legislaciones, la extradición puede ser acordada si el hecho solo constituye delito en la del país requirente.

Sería de gran beneficio para la lucha internacional contra el delito, ir a la franca abolición del requisito que exige que el hecho constituya delito en el estado requerido como

condición sine qua non de procedencia de la extradición. Pensamos que debe darse mandamiento a la extradición aún en ausencia de esta circunstancia, si de los antecedentes proporcionados del estado requerido incluye que la petición es justificada. Naturalmente que para ello es necesario que las autoridades respectivas del país del refugio, sin descuidar los derechos individuales inalienables de cuyo resguardo están encargadas, procedan con criterio amplio y con miras a un mejor y eficaz represión del delito.

REQUISITOS DE COMPETENCIA.—Para que la extradición tenga lugar, es preciso que el estado requirente tenga competencia para juzgar y castigar el delito.

La prescripción de la acción penal o de la pena extingue la competencia del estado reclamante, o sea, cesa la obligación del requerido para ceder a la petición de entrega.

El problema se ha suscitado al determinar cual legislación, la del requirente o la del requerido, debe considerarse para declarar si el plazo se ha cumplido o no.

Billot y Travers consideran que "solo la prescripción operada en virtud de la legislación del estado demandante, autoriza al requerido para negarse a acceder a la extradición".⁴⁹⁾

.....
49) TRAVERS "Le Droit Penal" tomo IV, París, p. 652

Billot fundamenta su opinión manifestando que es en el estado requirente donde se ha cometido el delito y, por lo tanto, ahí es donde ha nacido el derecho de castigar.

Travers considera deber del país de refugio acceder a la extradición aunque la prescripción, de acuerdo con la ley del requirente, aparezca dudosa.

Otro criterio, que estimamos más justo, afirma que en este asunto debe estarse a la ley del país requirente o la del requerido, según sea la que fije el plazo menor.

Se justifica la negativa del estado requerido a acceder a la extradición de acuerdo con la ley, aunque no sea posible en conformidad a la del requirente, si considera que, siendo aquel soberano para resolver la extradición, se infringirían los fundamentos mismos de esta institución ya que no existiría la necesidad recíproca de la represión.

•
Cabe hacer notar que la ley de extradición Internacional que entro en vigor en México el 18 de diciembre de 1975, que abrogó a la ley de extradición de 1879, durante el gobierno de Porfirio Díaz. En sus artículos 4o. Establece: "cuando en esta ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá de entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República

en Materia de Fuero Penal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos".

Artículo 5o. podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presunto responsable de un delito que sean reclamado para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

En este ordenamiento legal encontramos el requisito de doble incriminación aunado el requisito de gravedad en el artículo 6o. que establece: "darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- 1.- Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y
- 2.- No se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas en la ley". Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia de extradición pasamos a clasificar los delitos.

A).-Clasificación de los delitos.

Delitos.

Faltas.

Crímenes.

Según la forma de la conducta del agente.

Acción

Omisión puede dividirse en delitos de simple omisión también llamados delitos de omisión impropia.

Por el resultado.

Formales

Por el daño que causan Materiales

Lesión.

Por su duración.

De peligro.

Instantáneos

Instantáneos con efectos.

Permanentes.

Continuados.

Permanente.

DELITOS, FALTAS, CRIMENES.

La clasificación tripartida habla de crímenes, delitos y faltas de contravenciones, en esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre.

Delitos.-Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad.

Faltas de contravenciones.-Las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Acción-Se cometen mediante una actividad positiva; en ellos se violan una ley prohibitiva.

Simple Omisión.-Consiste en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan.

Comisión por Omisión.-Según Fernando Castellanos Tena, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material. En estos se infringe una ley dispositiva y una prohibitiva.

Formales.-Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración la producción de un resultado externo. Son delitos de mera conducta (falso testimonio, portación de arma prohibida y la posesión ilícita de enervantes).

Materiales.-Son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

Por elemento interno o culpabilidad.

Dolosos

Preterintencionales.

Culposos.

Simples.

En función de su estructura o composición.

Complejos.

Por el número de actos integrantes de la acción.

Unisubsistentes.

Plurisubsistentes.

En cuanto al número de sujetos activos.

Unisubjetivos

Plurisubjetivos.

Por su forma de persecución.

Privados o de querrela necesaria.

En su función de la materia.

Comunes.

Federales.

Oficiales.

Militares

Lesión.-Causan un daño directo y efectivo en interés jurídicamente protegidos por la norma violada.

De Peligro.-No causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio.

Instantáneo.-La acción que lo consuma se perfecciona en un solo momento.

Instantáneo con Efectos Permanentes.- Es aquel cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado de forma instantánea, en

un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismos. (homicidio, y lesiones).

Continuados.-En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica.

Permanente.-En estos hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito no del mero efecto del delito, si no del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad como el rapto, el plagio, etc.

Doloso.-Diremos que el delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico, como el robo.

Culposo.-Cuando se requiere la conducta y no el resultado.

Preterintencional.-Cuando el resultado sobrepasa a la intención.

Simples.-Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única. (homicidio).

Complejos.-Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones cuya fusión de

nacimiento a una figura delictiva, nueva, superior en gravedad a las que la componen, todas aisladamente (robo a casa habitación).

Unisubsistentes.-Se forma por un solo acto (homicidio).

Plurisubsistentes.-Consta de varios actos (art. 172, fracción I... "Al que viole dos o más veces los reglamentos disposiciones sobre tránsito o circulación de vehículos, en los que se refieren a exceso de velocidad").

Unisubjetivos.-Por ser suficiente, para colmar el tipo de actuación de un solo sujeto. (peculado)

Plurisubjetivos.-Requiere necesariamente en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo (adulterio, asociación delictuosa).

Oficio.-Son aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Querrela.-Su persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Comunes.-Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Federales.-Se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Oficiales.-Son los que comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Orden Militar.-Afecta la disciplina del ejército.

Políticos.- Son los que atentan contra la seguridad del Estado.

Una vez realizada esta breve clasificación de los delitos pasaremos a efectuar un análisis de:

4.1.1. DELITOS POLITICOS.

El orden jurídico del estado mexicano al igual que el de muchos otros países, carece de un concepto claro y preciso sobre los delitos de carácter políticos que se encargue de determinar tanto las características como los elementos esenciales que integran dicho tipo de conductas, concretandose nuestra legislación a enumerar aquellos actos que para la nación mexicana revisten carácter de naturaleza

politica, mismos que se encuentran consagrados en lo dispuesto por el artículo 144 del Código Penal Federal que dispone: "Se consideran delitos políticos los de rebelión, sedición motín y el de conspiración para cometerlos.50).

Como se puede apreciar, nuestro derecho en relación a los delitos de orden político es tajante, puesto que tal carácter les es otorgado únicamente a cuatro tipos de conducta que son la rebelión, la sedición, el motín y la conspiración.

Por lo que respeta al delito de rebelión, este establece el límite penal al derecho que se consagra en el artículo 39 de la Constitución Federal, para alterar o modificar la forma de gobierno, así como el principio de la inviolabilidad de nuestra Constitución que se contiene en el artículo 136 de ese supremo ordenamiento. El delito de rebelión se encuentra tipificado y sancionado por el Código Penal Federal, en su artículo 132, el cual establece tanto la penalidad como el tipo básico de la mencionada conducta al señalar que: "Se aplicará la pena de dos a veinte años de prisión y multa de cinco mil a cincuenta mil pesos a los

.....
50. Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, Ed. Porrúa., S.A., México, D.F., 1990, Cuadragésima Séptima Ed. Art. 144.

que, no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas traten de:

- I.-Abolir o reformar la constitución Política de los Estados unidos Mexicanos.
- II.-Reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones Constitucionales de la Federación, o su libre ejercicio, y
- III.-Separar o impedir el desempeño de su cargo a alguno de los altos funcionarios de la federación mencionada en el artículo 2o. de la ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados de la federación, del Distrito Federeal y los altos funcionarios de los Estados.51)

Así mismo, los artículos 133, 134 y 135 del ordenamiento invocado estipulan los tipos específicos del delito de rebelión. Por otra parte, el artículo 136 establece los casos en los cuales el delito que se menciona se hace acreedor a una penalidad agravada y por último los artículos 137 y 138, establecen los casos condicionados en los cuales procede la aplicación de excusa.

51) Código Penal, ob. cit. el art. 132

Por lo que hace el delito de Sedición, cabe señalar que este al igual que el motín, constituyen excesos a los derechos de asociación y de petición, consagrandose el primero de ellos en lo dispuesto por el artículo 90. de nuestra Constitución Política, y el segundo por los artículos 80. y 350. fracción V del propio documento Constitucional.

El delito de Sedición, se encuentra previsto y sancionado por el artículo 130 del Código Federal que expresa:

"Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta diez mil pesos, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, resisten o atacan a la autoridad para impedir el libre ejercicio con alguna de las finalidades a las que se refiere el artículo 132".

"A quienes dirijan, organice, inciten, compelan o patrocinan económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa de veinte mil pesos " 52)

En relación con el delito de motín, es el artículo 131 del propio texto represivo que señala:

52. Código Penal, ob. cit. artículo 130

"Se aplicará la pena de seis meses a siete años de prisión y multa de hasta de cinco mil pesos, a quienes para hacer uso de un derecho o protestando su ejercicio o para revisar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público con empleo de violencia en las personas y sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación

"A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de motín, se les aplicará la pena de dos a diez años de prisión y multa de hasta quince mil pesos " 53).

La cuarta y última de las conductas a las cuales nuestro orden jurídico a otorgado el carácter de delito político es la conspiración. Misma que se encuentra tipificada por el artículo 141 del Código Penal Federal que señala:

"Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de hasta diez mil pesos a quienes revuelvan de concierto cometer uno o varios de los delitos del presente título y acuerden los medios de llevar a cabo su determinación", 54)

53. Código Penal. ob. cit. artículo 131.

54. Código Penal. ob. cit. artículo 141

Por lo que respecta a la jurisprudencia definida emitida. Por la suprema corte de justicia de la Nación respecto al tema de los delitos políticos, me permito a transcribir los siguientes:

"DELITOS POLITICOS, PUNIBILIDAD DE LOS.- artículos 6o., 7o., 9o., y 30o. Constitucionales consagran con el rango de Garantias Constitucionales, la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de gobierno; sin embargo, estas garantías no pueden ni deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las mas diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que aún cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiende a llegar al fondo implantar un gobierno acorde a su

ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y el poder a través del proceso que señalan las leyes.

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Vol. 39.p.51 A.D.622/70.-Adem Nieto Castillo,-5 votos.

Vol. 39.p.51 A.D.684/70.-Raúl Prado Bayardi y otros 5 votos.

Vol. 39.p.A.D.688/70.-Cictor Rico Galan y otros.-5 votos

Vol. 39.p.51 A.D.690/70.-Raúl Alvarez y otros 5 votos.

Vol. 39.p.51 A.D.1235/70.-José Luis Calva Tellez y Coag.-5 votos.

Apendice 1917-1975-Primera Sala, Número 111 p. 254.(55).

"CONSPIRACION, DELITOS DE, NO CONFIGURADO.-Conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Penal Federal, los elementos del delito de conspiración consiste en que dos o más personas resuelvan de concierto cometer alguno de los delitos catalogados como la traición a la patria, espionaje, rebelión, sedición o desordenes públicos, y que acuerden los medios de llevar a cabo su determinación. Ahora bien, si la conducta realizada por el inculpado consistió en exteriorizar conceptos basados en ideas socialistas de todas conocidas, procurandose adeptos y alcanzar, a largo plazo o

55. Castro Zavaleta Salvador. "75 Años de Jurisprudencia Penal" Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. 1981.. México, D.F., p. 368 Testa 144.

en el momento oportuno el cambio de la estructura política, social y económica del país, pero no que existiera ya un franco y positivo acuerdo para llevar a cabo un "lazamiento en armas", no puede estimarse comprobado el delito de conspiración para cometer el de rebelión en esa hipótesis legal, como concordando al primero.

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Vol. 36.p. 15 A.D.1434/69.-Antonio Blanco González y Pérez Córtes.-5 votos.

Vol. 34.p. 15 A.D. 536/70.-Genaro Jonquitud Lara.-5 votos.

Vol. 43.p. 15 A.D. 538/70.-Oscar José Fernández Bruno.-5 votos.

Vol. 43.p. 15 A.D. 2108/70.-Leocardio Francisco Zapata Muzquis.-5 votos.

Apendice 1917-1975. Primera Sala. Núm. 86, p. 189. (56)

"CONSPIRACION, MOMENTO EN QUE SE CONSUMA EL DELITO DE.- El momento preciso en que el delito de conspiración se consuma es cuando llega a la perfección de acuerdo, sin que sea necesario para la configuración de tal ilícito que se verifique o lleve a cabo algún acto preparatorio o ejecutivo del delito tenido en proyecto, es decir, del delito

56. Castro Zavalosa Salvador, ob.cit. p.251. Tesis 443.

conspirado, siendo la razón de ello el hecho de que la conspiración es, ya de por sí, un acto preparatorio, y si existiera un acto ejecutivo se estaría en presencia de un atentado o acto dirigido; en este orden de ideas, es lógico que el delito comentado existe, aunque el acuerdo sea sometido a condición o término, en virtud de ser formal y la imputabilidad a título de dolo.

Séptima Epoca, Segunda Parte.

Vol. 39.p. 29 A.D.364/70.-Guadalupe Otero Medina.-

Vol. 39.p. 39 A.D.684/70.-Raúl Prado Bayardi y otros.-5
votos.

Vol. 39.p. 29 A.D.686/70.Gilberto Balam Preira y otros.-5
votos.

Vol. 39.p. 29 A.D.688/70.-Rico Galan Victor y otros.-5
votos.

Vol. 39.p. 29 A.D.670/70.-Raúl Alvarez y otros.-5 votos.

Apendice 1917-1975. Primera Sala Número 87, p.190 (57)

La importancia de establecer el carácter político de una conducta dentro de nuestro orden jurídico nacional, radica fundamentalmente en el tratamiento especial a que dichos

57. Idem. Iuris 450, p. 255

actos se hacen acreedores, siendo principal beneficio sin duda alguna, el que prohíbe la aplicación de la pena de muerte a este tipo de criminales lineamiento que se encuentra contenido en el párrafo tercero del artículo 22 constitucional, que señala:

"...Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos..." 58)

Por otra parte, el Código Penal Federal en su artículo 23 nos indica que los delitos de carácter político no se tomarán en cuenta para estimar la reincidencia. Asimismo, el mencionado ordenamiento represivo establece en el artículo 26, que los reos políticos deberán de estar recluidos en establecimientos o departamentos especiales, a efecto de separarlos de los verdaderos delincuentes.

Otros de los beneficios que se establecen en favor de los delincuentes políticos, es el relativo a la facultad que la otorga al Poder Judicial Federal para que sea él quien designe el sitio en el cual habrá de ser confinado el reo político, ya que por regla general tal facultad se encuentra concedida exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal, más sin embargo, dicha excepción se establece con el objeto de

58. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ob. cit. p.- 66

evitar algún tipo de parcialidad al momento de hacer tal designación pues como es bien sabido los delitos de carácter político, atentan en contra de la organización política del estado. Dicho lineamiento se encuentra consignada en el artículo 28 del Código Penal Federal que dice.

"El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del condenado. Cuando se tratase de delitos políticos, la designación lo hará el juez que dicte la sentencia. (59)

"El Ejecutivo tratándose de delito político podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.-Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de dos tercios del que debía durar la prisión; y

II.-Si fuera la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa.(60).

59. Código Penal ob.cit. artículo 28.

60. Código Penal ob.cit. artículo 73.

Es importante señalar que el derecho de extradición ha establecido ciertos principios normativos y tendencias a establecer la procedencia de la misma en caso concreto, y es así como se ha adoptado, por la casi totalidad de las Naciones el principio de la no extradición de los delincuentes políticos, lineamiento que también ha sido adoptado por nuestro país, que también ha sido contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política, disposición que a su vez extiende la prohibición de la no entrega inclusive a aquellas personas que tengan el carácter de esclavos en el país que les quiera, el texto de dicha disposición a la letra dice.

"No se autoriza la celebración de tratado para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteran las garantías individuales y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano". 61)

Asimismo, el principio contenido en dicho artículo encuentra su reafirmación en lo señalado por el artículo octavo de la Ley Mexicana de Extradición Internacional que a la letra dice:

61. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
ob.cit. p.66

"En ningún caso se concederá la extradición de personas que pueden ser objeto de persecución política del Estado solicitando, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito. 62)

Es necesario mencionar que como producto de lo ordenado por el artículo 15 constitucional, el principio de la extradición de los delincuentes de carácter político, invariablemente se encuentra contenido en todos los trabajos que en materia de extradición nuestro país ha celebrado con potencia de extradición. Por consiguiente para las finalidades de extradición, no puede depender el delito político de la descripción objetiva, sino más bien del móvil del sujeto, de la psicología del autor, y sobre todo del espíritu y del ambiente político del estado de refugio y de aquel donde el delito se perpetro, es decir, de la opinión pública y de las tradiciones políticas del primero, en referencia a las circunstancias del delincuente, las "Cualidades individuales en cada caso concreto, para evitar, que el derecho de asilo se niegue a los verdaderos delincuentes políticos y en cambio se conceda de manera injusta a delincuentes comunes enmascarados de políticos.

62. Leyes y Códigos de México "Ley de extradición Internacionales" Ed. Porrúa, S.A. México, D.F., Cuadragésima Segunda, Ed. 1990, artículo 8o.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La conferencia de Copenhague, celebrada el año de 1935 tomo la definición de delito político en el Plan Internacional y comprende estos párrafos: "1ra. Son delitos políticos las infracciones dirigidas contra la organización o el funcionamiento del Estado, así como los dirigidos contra los derechos que de ello se derivan para el ciudadano, 2do. Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyan la ejecución de los atentados previsto que constituyan la ejecución de los atentados previstos en el 1ro., así como los actos cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de este delito escapar a la aplicación de la ley penal, 2do. Sin embargo, no serán considerados como delitos políticos, aquellos cuyo autor solo haya estado determinado por un motivo egoísta o vil, 3ro. No serán considerados como políticos las infracciones que creen un peligro común o un estado de terror".

Son numerosas las leyes de extradición y los tratados que otorgan derecho de asilo, no solo por delitos políticos puros, sino también por los de índole "compleja" y por los "conexos" con la delincuencia política.

DELITOS POLITICOS PUROS.-Son los que dirigen contra la forma y organización política de un estado.

DELITOS POLITICOS COMPLEJOS.-Son aquellos que se lesionan a la vez el orden politico y el derecho común como el homicidio de un jefe de estado o de gobierno.

DELITO CONEXOS.-Con la delincuencia politica en el sentido de medio a fin, o conexos para el objetivo de isurrección politica, realizadas por los mismos motivos politicos.

Se señala una insistente tendencia a exceptuar de los delitos politicos los crímenes mas graves, aún cuando tengan finalidad o conexión politica, transcribimos como prueba de ello el acuerdo de la Sesión de Ginebra en 1892 del "Instituto de Derecho Internacional" y el artículo 60. del tratado tipo de la comisión internacional penal y penitenciaria: El acuerdo del citado "Instituto" dice:

- 1.-La extradición no puede concederse en el caso de crímenes o delitos politicos.
- 2.-Tampoco se admitirá para las infracciones mixtas o conexos a los crímenes o delitos politicos, denominados delitos politicos relativos, a no ser que se trate de crímenes mas graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, como el asesinato, el homicidio, el envenamiento, las mutilaciones y las heridas graves voluntarias y premeditadas, las tentativas de crimen de

este género y los atentados contra las propiedades por medio de incendio, explosión, inundación, así como los robos graves, especialmente los cometidos a mano armada y con violencia.

3.-En lo referente a los actos ejecutados durante una insurrección o una guerra civil por uno y otro de los partidos empeñados en la lucha por interés de su causa, no podrán dar lugar a la extradición más que si constituyen estos de barbarie y bandalismo prohibidos por las leyes de la guerra y solo cuando la guerra haya terminado.

Lo que caracteriza el delito conexo es la pluralidad de infracciones: comisión de delitos comunes con finalidades políticas.

Sobre el particular la resolución sobre delitos políticos de la Confederación de Copenhague de 1935, estableció:

"Son reputados políticos los delitos de derecho común que constituyen la puesta en acción de los atentados previstos en el inciso primero, así como, los cometidos para favorecer la ejecución de un delito político, o para permitir al autor de ese delito escapar a la aplicación de la ley penal".

El criterio general sobre este punto, es de la no concesión de la extradición, asimilándolos a los delitos que podríamos llamar puramente políticos.

Es así como en la mayoría de los tratados de extradición se entiende la excepción a los delitos conexos con delitos políticos.

Los delitos complejos son dirigidos por Billot diciendo que son "aquellos que atentan contra el orden político o social y dañan un derecho privado." 63)

El ejemplo típico del delito complejo es el atentado hecho contra un jefe de estado con finalidad política, este hecho vemos reúne dos características: por un lado es un delito común, (HOMICIDIO); y por otro, delito político, por cuando la víctima es el primer mandatario de una nación.

En la sexta Conferencia de Derecho Penal de Copenhague de 1935, se considero, respecto de este problema, que el juez debía determinar el carácter de la infracción basándose en las circunstancias que rodearon el hecho, pero que debía tener especialmente en cuanto el carácter odioso de los medios, para decidir la predominancia de uno u otro elemento.

63. Billot. ob.cit. p. 104

En el Código de Bustamante se estableció la contraexcepción respecto del atentado contra jefes de estado y haciéndose extensiva a "cualquier persona que en el ejerza autoridad", (artículo 357)

Otros delitos que se han excluido del concepto de delito político son el delito Anarquista y el terrorismo.

Delito Anarquista es el que tiene por objeto la transformación por medios violentos, de la organización social en ggeneral. Así el Instituto de Derecho Internacional en su reunión de Ginebra, aprobó una resolución concebida en los siguientes términos:

"No se considerarán como políticos, desde el punto de vista de las reglas que proceden, los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social y no solamente contra tal forma de gobierno."

En el tratado de extradición de criminales y protección contra el anarquismo, suscrito en México en 1902 se establecía en su artículo 2o. que: "No serán reputados delitos políticos los actos que están calificados de anarquismo por la legislación del país requirente y la del requerido". Análoga disposición encontramos en el acuerdo sobre extradición aprobado por la junta de jurisconsultos

reunidos en Rio de Janeiro en 1912 (artículo 4o., inciso 2do.).

Respecto al terrorismo, Quintanilla Saldaña, en la sexta Conferencia para la Unificación del Derecho Penal, Copenhague 1935, daba el siguiente concepto de este delito: "Por terrorismo en criminalología, se comprende en su sentido más amplio, todo crimen o delito político o social, cuya ejecución o aún el anuncio, siembra el miedo general, por su aptitud para crear un peligro general. En un sentido más restringido, los atentados terroristas son actos criminales cometidos solo o principalmente con un fin de alarma por el empleo de medios capaces de crear un estado de peligro común".

En la resolución sobre delitos políticos aprobada por esta conferencia, se excluyó expresamente estas infracciones del concepto de delito político, diciendo: "No serán considerados como políticos las infracciones que crean un peligro común a un estado de terror".

4.1.2. DELITOS COMUNES.

Como ya se vio anteriormente los delitos comunes son aquellos que se formulan en leyes dictados por las legislaturas locales, facultad concedida a las mismas por

nuestra Constitución en su Artículo 73 fracción XI, señala:
"Cada una de las treinta y una entidades Federativa, por conducto de su poder legislativo local dicta para su territorio las leyes pertinentes, tanto en materia penal como en otros ordenes debiendo respetar siempre los postulados generales establecidos por la Constitución Federal.

Por lo que respecta al Distrito Federal que carece de poder legislativo local propia como sucede en las otras entidades de la República el artículo 73 Constitucional, fracción VI, faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia local, con lo cual se equipara el Congreso de la Unión a la legislatura de cualquiera de los estados miembros ya que actúa como organismo local.

Desprendiendose de esta facultad, encontramos que el Distrito Federal cuenta con todos los Estados de la República Mexicana, con un Código Penal del Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

El Código Penal para el Distrito Federal estipula en su articulado los delitos por las cuales deberá proceder la extradición, con excepción de los establecidos en los artículos 8o., 123o., 127o., 131o., 144o. y 148o., entre

los que se encuentra la rebelión, motin, conspiración, sedición, etc., ya que por tales delitos nuestro país concede el derecho de asilo.

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITOS COMUNES.	MEXICO	ARGENTINA	CUBA	COLOMBIA
Homicidio premeditado	X	X	X	X
Tentativa de homicidio	X	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X	X
Lesiones	X	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X	X
Secuestro	X	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años.	X	X	X	X
Presión ilegal	X	X	X	X
Abandono de niño	X	X	X	X
Omisión de asistencia	X	X	X	X
Amenazas por medio de teléfono o de la correspondencia.	X	X	X	X

DELITOS QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITOS COMUNES.	ECUADOR	NICARAGUA	PARAGUAY
Homicidio premeditado	X	X	X
Tentativa de homicidio	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X
Lesiones	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X
Secuestro	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X
Secuestro	X	X	X
Secuestro de menor de 14 años.	X	X	X
Prisión ilegal	X	X	X
Abandono de niño	X	X	X
Omisión de asistencia	X	X	X
Amenazas por medio de teléfono o de la correspondencia.	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITOS COMUNES	SALVADOR	GUATEMALA	UNITED STATES
Homicidio premeditado	X	X	X
Tentativa de homicidio	X	X	X
Homicidio culposo	X	X	X
Lesiones	X	X	X
Asalto causando lesiones	X	X	X
Secuestro	X	X	X
Secuestro de menor de - 14 años.	X	X	X
Prisión ilegal	X	X	X
Abandono de niño	X	X	X
Omisión de asistencia	X	X	X
Amenazas por medio de - teléfono o de la corres- pondencia.	X	X	X

4.1.3. DELITOS MILITARES.

La Doctrina meustrase contraria a la entrega de los reos de delitos militares. El motivo mas argumentado es la ausencia de perversidad y de consiguiente peligro en sus autores. La razón de la excepción para estos delitos, reside en que en este caso no existe ataque a la sociedad, sino simple trasgresión de las normas disciplinarias que aseguran la cohesión del organismo que tiene a su cargo la defensa del estado, no existiendo por lo tanto, interés internacional en su castigo.

Esta exclusión de los delitos puramente militares ha sido formulada por el "Instituto de Derecho Internacional" en su sesión de Oxford: "La extradición no debe aplicarse a la desertión de militares pertenecientes al ejército de tierra o de mar, ni a los delitos puramente militares".

Algunos de los tratados suscritos con Repúblicas Hispanoamericanas, por ejemplo los de Colombia, Guatemala, México, y Salvador; contienen la cláusula de que el desertor no será entregado por si éste ha cometido algún otro de los delitos comprendidos en el convenio se procederá con arreglo a lo que en él se establezca los citados convenios de extradición con Colombia, Guatemala, México y Salvador, autorizan a los Cónsules Vicecónsules y agentes Consulares a reclamar el auxilio de las autoridades del

lugar para aprehender a los desertores de los buques mercantes y de guerra.

El Código Bustamante, se refiere también de forma Taxactiva a los desertores y les niega, del mismo modo "Consurablemente absoluto "dice: Jiménez de Asúa,-el derecho de asilo, el artículo 361 dice: "los Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules o Agente Cónsulares, pueden pedir que se arreste y entreguen abordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubieren desertado de ellas". Así mismo existen algunos acuerdos entre países limitrofes para entregarse mutuamente los desertores.

En México el Código de Justicia Militar en su artículo 57, nos señala cuales son los delitos en contra de la disciplina militar, refiriendose a este respecto el jurista Ignacio Villalobos al expresar que "Son delitos de orden militar aquellas infracciones que afectan la disciplina del Ejército; bien porque directamente signifique su desconocimiento y violación, o porque alguna circunstancia de tiempo, de lugar de personas o de ocasión haga que un delito común quebrante a la vez los deberes o las especiales

prerrogativas y necesidades del Instituto Militar.65)

Por su parte el artículo 13 de nuestra Constitución en su parte final, prohíbe la prolongación de la jurisdicción militar a los ámbitos del derecho común señalando que:

"...Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los Tribunales Militares en ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezca al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".66)

En materia de extradición, los tratadistas han establecido el criterio de no conocer la entrega de los delincuentes cuando se trate de crímenes de índole militar principio que ha sido adoptado por el Estado Mexicano quien en el artículo noveno de la ley de Extradición Internacional ordena:

"No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

65. Villalobos Ignacio, Derecho Internacional Mexicano, Décima Tercera, Ed. p. 215.

66. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob.cit. artículo 13.

4.1.3. DELITOS FEDERALES.

Como ya se anoto anteriormente, este tipo de delito, son los que establecen en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, encuentran su fundamento en la fracción XI, del artículo 73 de la Constitución de la República que faculta al Congreso de la Unión para definir los delitos y faltas contra la federación y fijar los castigos que por dichas infracciones deben imponerse.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del 30 de diciembre de 1935, establece que en materia penal conocerán".

"I.-De los delitos del orden federal.

Son delitos de origen federal: a) los previstos en las leyes federales y en los tratados: b) los señalados en los artículos 2o. a 5o. del Código Penal: c) los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomaticos, personal oficial de las legaciones de la República y consules mexicanos: d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras: e) aquellos en que la federación sea sujeto pasivo: f) los cometidos por su funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas: h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho

servicio este descentralizado concesionado: i) los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado: j) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la federación".

Todos los que no sean estos, lo son del orden común y les son aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio o es aplicable el Código del Distrito Federal, cuando se cometan en el ámbito territorial de esta entidad.

Por lo que de acuerdo a lo perceptuado por la ley de Extradición Internacional, en su artículo 6o. darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos anteriormente tanto federales, comunes, oficiales, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

I.-Que son punibles conforme a la ley penal mexicana y la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

servicio este descentralizado concesionado: i) los perpetrados en contra de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado: j) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna facultad reservada a la federación".

Todos los que no sean estos, lo son del orden común y les son aplicables los Códigos Penales de los Estados cuando se cometan en su territorio o es aplicable el Código del Distrito Federal, cuando se cometan en el ámbito territorial de esta entidad.

Por lo que de acuerdo a lo perceptuado por la ley de Extradición Internacional, en su artículo 6o. darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos anteriormente tanto federales, comunes, oficiales, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

I.-Que son punibles conforme a la ley penal mexicana y la del estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año, y

II.-No se encuentre comprendida en alguna de las excepciones prevista en esta ley.

A su vez el artículo 7o. del citado ordenamiento nos indica claramente los casos en que no procede la extradición señalando lo siguiente:

Artículo 7o. no se concederá la extradición cuando.

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistia o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legitima, si conforme a la ley penal mexicana, el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

Asi mismo, como ya se habia mencionado con antelación tampoco procede la extradición en aquellos delitos de indole politico, cuando el reclamado haya tenido la condición de

esclavo en el país en donde se cometió el delito y en los casos en que el delito por el cual se pide es del fuero militar.

A continuación enumeramos algunos delitos de carácter federal en los cuales procede la extradición de acuerdo con tratados celebrados por nuestro país con otras naciones:

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE ESTRADICION.				
DELITO FEDERAL	CHILE	CUBA	COLOMBIA	PERU
Uso de documento falso	X	X	X	X
Falsificación de moneda	X	X	X	X
Tenencia de instrumentos aptos para falsificación de moneda.	X	X	X	X
Peculado	X	X	X	X
Posecion de narcóticos para fines de tráfico. Importación y exportación de narcóticos.				
Cultivo de opio o marihuana.				
Tráfico de esclavos	X	X	X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS
DE EXTRADICION.

DELITO FEDERAL	EDUADOR	HAITI	NICARAGUA	PANAMA
Uso de documento falso			X	X
Falsificación de monera	X	X	X	X
Tenencia de instrumento aptos para falsificación de moneda.			X	X
Peculado				
Posesión de narcóticos				
Posesión de narcóticos para fines de tráfico.				
Importación y exporta-- ción de narcóticos				
Cultivo de opio o mari- guana.				
Tráfico de esclavos			X	X

PAISES QUE HAN CELEBRADO TRATADOS DE EXTRADICION.			
DELITO FEDERAL	PARAGUAY	URUGUAY	SALVADOR
Uso de documento falso	X		
Falsificación de moneda	X	X	X
Tenencia de instrumento aptos para falsificación de moneda.	X	X	X
Peculado			
Posesión de narcóticos			
Posesión de narcóticos para fines de tráfico.			
Importación y exportación de narcóticos			
Cultivo de opio o marihuana.	X	X	X

4.1.5. DELITOS OFICIALES

Estos delitos los comete un empleado o funcionario público en el ejercicio de sus funciones, incluyéndose a los altos funcionarios de la federación.

A) respecto el artículo 2o. de la Ley Federal de Responsabilidades señala que tienen este carácter los mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 Constitucional y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos federales, los que a continuación se relacionan.

1.- Los representantes de elección popular.

2.- Los miembros de los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal.

3.- Los funcionarios y empleados y, en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal.

4.- Los gobernadores de los Estados, los diputados o las Legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales Supremos de Justicia Locales.

B) TIPOS DE ORDEN COMUN.

Son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales y son todos aquellos que no sean enumerados en los delitos federales ya analizados y le son aplicables los Códigos Penales en los Estados, cuando se cometen en su territorio, o en el Código Penal del Distrito Federal cuando se cometen en su ámbito territorial se entiende también cometido en el territorio que determina la competencia cuando por medio de actos ejecutivos se inician, preparan o cometen fuera de él, pero produce o se pretende que produzcan efectos dentro de él; y cuando siendo continuos siguen cometiéndose dentro de él, así podemos citar los siguientes.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA.

Quebrantamiento de sanción, Armas prohibidas, Asociación Delictuosas.

DELITO CONTRA LA AUTORIDAD.

Desobediencia y resistencia de particulares, Oposiciones a que se ejecuten una obra o trabajos públicos, Quebrantamiento de sello, delitos cometidos contra

funcionarios públicos.

DELITOS CONTRA LA MORAL PUBLICA Y LAS BUENAS COSTUMBRES.

Ultrajes a la moral pública, corrupción de menores, trato de personas y lenocinio, provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio.

REVELACION DE SECRETOS.

Revelaciones de secretos.

RESPONSABILIDAD OFICIAL

Delitos de abogados patrones y litigantes.

DELITOS SEXUALES.

Atentados al pudor, estupro, violación, rapto, incesto, y adulterio.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y BIGAMIA.

Delitos contra el estado civil y bigamia.

DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.

Lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, abandono de personas.

DELITOS CONTRA EL HONOR

Golpes y otras violencias físicas,, injurias, y difamación, calumnia.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD Y OTRAS GARANTIAS.**DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.**

Robo, abuso de confianza, extorción, despojo de cosas inmuebles o de aguas, daño en propiedad ajena.

ENCUBRIMIENTO.

Encubrimiento.

Artículo 144 del Código Penal Vigente.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria, en forma general se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

El artículo 144, reformado del Código Penal Vigente, considera delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos, dicha reforma se da por decreto del 27 de julio de 1970 publicada

en el Diario Oficial del 29 del mismo mes y año, en vigor, el derogado artículo 145 bis, decía: "...para todos los efectos legales, solamente se consideran como de carácter político, los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136,140". Se trata del título II, denominado "delito contra la seguridad interior de la nación" y abarca tres capítulos, el primero llamado rebelión, el segundo sedición y otros deordenes públicos, y el tercer delito de disolución social.

En relación a este artículo que surgió de la derogación del artículo 145, creemos importantes transcribir la nota 178 del profesor Carranca y Trujillo, que reseña algunos antecedentes históricos sobre los delitos de disolución social tipificados en el artículo reformado:

"Los muy discutidos delitos de disolución social discutidos aún en cuanto a su denominación, fueron incorporados al Código Penal, y no establecidos en una ley especial, como hubiera sido lo aconsejable, a iniciativa del presidente Manuel Avila Camacho, por decreto de diciembre 29 de 1950, enero 15 de 1951, que estableció la redacción hoy vigente. Se impugna la tipificación de dichos delitos por atribuirse vaguedad a: los términos empleados por el legislador el principio de la exacta aplicación de la ley penal consagrada

en el artículo 14 Constitucional párrafo III, y así mismo, por atribuirse a los tipos delictivos al duplicar tipicidades previstas en distintos artículos del Código Penal así como por pecar de inconstitucionalidad.

4.2. TRATADOS INTERNACIONALES QUE MEXICO HA CELEBRADO CON OTROS PAISES EN RELACION CON LA EXTRADICION.

4.2.1. La Procuraduría General de la República como Autoridad encargada de solicitar la extradición.

De conformidad a lo establecido en acuerdo por el que se determina que el Procurador General de la República será la autoridad que todas y cada una de las funciones previstas en el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre extradición.

Considerando, que el día 25 de noviembre de 1976 se firmo por Plenipotenciarios debidamente autorizados el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales para prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad cuando sus efectos trascienden las fronteras, para proveer a una mejor administración de justicia y a la rehabilitación social del reo. Que en el Diario Oficial, edición del 28 de enero de 1977, se publico el Decreto por el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el tratado de referencia, el que deberá entrar en vigor treinta días después del canje de ratificaciones.

Acuerdo, Artículo Primero., "Para los efectos del artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el

Procurador General de la República será la Autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado" 67)

Artículo Segundo ... "Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que les sean solicitados." 68).

Artículo Tercero... "Este acuerdo surtirá sus efectos a partir del 30 de noviembre de 1977." 69)

4.2.2. Ley de Extradición Internacional.

De conformidad en el Decreto del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la Ley de Extradición Internacional.

Artículo Primero... "Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados

67. Tratados y Convenios Sobre Cooperación Internacional en Materia Penal, Procuraduría General de la República, Talleres Gráficos de la Nación, p. 495.
68. Tratados y Convenios, ob.cit. p. 497.
69. Tratados y Convenios, ob.cit. p. 498.

ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delito del orden común".70)

Artículo Segundo... "Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero."71)

Artículo Tercero... "Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de Estados Extranjeros se registrarán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta ley. Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Procuraduría General de la República.72)

Del anterior dispositivo encontramos el fundamento, de que la autoridad responsable y encargado de tramitar y solicitar la extradición, a los individuos quienes en otro país, o estado, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito.

70. Tratados y Convenios, ob.cit. p. 463.

71. Tratados y Convenios, ob.cit. p. 463.

72. Tratados y Convenios, ob.cit. p. 463.

4.2.3. Tratados.

De conformidad con las convenciones que nuestro país ha celebrado con otros países a nivel internacional, enumeramos los siguientes:

- I. La Convención sobre Extradición firmada en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 y reserva formulada por el Gobierno de México. (Multilateral).
- II. Tratado sobre Extradición celebrado por México y Bahamas.
- III. Convención sobre Extradición celebrada por México y Bélgica.
- IV. Tratado de Extradición celebrada por México y Belice.
- V. Tratado de Extradición celebrada por México y Brasil.
- VI. Tratado de Extradición celebrada por México y Canada.
- VII. Tratado de Extradición celebrada por México y Colombia.
- VIII. Tratado para la Extradición recíproca de delincuentes celebrado por México y Cuba.

- IX. Tratado de extradición celebrado por México y el Salvador.
- X. Tratado de Extradición y asistencia mutua en Materia Penal celebrado por México y España y Enmiendas de 1984.
- XI. Tratado de Extradición celebrado por México y los Estados Unidos de América.
- XII. Convención sobre Extradición de criminales celebrada por México y Guatemala.
- XIII. Tratado para la Extradición celebrado por México e Italia.
- XIV. Tratado y Convención para la Extradición de criminales celebrado por México y Países Bajos.
- XV. Tratado de Extradición y Protocolo celebrado por México y Panamá.
- XVI. Tratado sobre Extradición celebrado por México y Reino Unido de la Gran Bretaña del Norte.

C O N C L U S I O N E S

1. Podemos señalar que en cuanto al nacimiento de la Extradición éste se da desde que el hombre empieza tener cierto dominio sobre determinadas áreas geográficas y ejerciendo autoridad sobre los habitantes de las mismas, lo que paulatinamente va dando origen a las Naciones, en dónde dos órdenes jurídico-políticos propios parten de los mismos principios de justicia y libertad. También dentro de un País se va a configurar el principio de Soberanía y respeto que debe de prevalecer entre los pueblos.

Es precisamente en base a la Soberanía de los pueblos como surge la Extradición como un medio para sacar pacíficamente del País donde se ha refugiado el delincuente sin afectar en lo más mínimo la soberanía del País de refugio.

2. Asimismo, podemos señalar que la mayoría de los tratadistas que en materia de Extradición concuerdan en que ésta forma parte del Derecho Internacional, es decir, un origen moderno, siendo que no podemos dejar de mencionar que los principios en los que se sustenta

nuestra figura jurídica datan de épocas muy lejanas; siendo su perfeccionamiento paulatino, y es así que encontramos que los detractores de esta Institución basan su oposición a la aplicación de la misma, argumentando que la Soberanía de los Estados se vería afectada, prevaleciendo la idea de que el hecho de que una Nación haga entrega a otra de un delincuente refugiado en un País de ninguna manera viola su Soberanía, ya que deben prevalecer los principios de justicia universal y el mantenimiento de las buenas relaciones entre dos países amigos.

3. La Extradición, tiene por objeto que los individuos que delinquen en un Estado o País determinado no evadan la acción de la Justicia al refugiarse en otras Naciones.
4. Con nuestra figura jurídica de la Extradición, es posible que los ilícitos cometidos en determinado territorio por el sujeto activo que busca refugio en otra entidad, no quede sin su castigo, (impune) sin necesidad de violar la Soberanía del País requerido.
5. Actualmente, mediante los Tratados Internacionales que nuestro País ha celebrado con otros Países en materia de Extradición, que es el instrumento jurídico por

medio del cual los Países pueden dar cumplimiento a la obligación que tienen de sancionar el delito, así como solicitar a las demás naciones su colaboración y ayuda en su esfuerzo por conservar el orden jurídico quebrantado por el delincuente.

6. Las naciones del Continente Americano no se han constituido en verdaderas defensoras de la Extradición, celebrando en este sentido diferentes tratados internacionales, logrando la idea de consagrar la Extradición como instrumento necesario en la cooperación intensa en la lucha contra los diferentes delitos que pudieran existir, en cada entidad o País.

7. Existen diferentes conceptos sobre la figura de la Extradición, inclusive se ha llegado a confundir con los términos de deportación y expulsión, pero consideramos que la Extradición es la institución jurídica que permite a un Estado denominado requirente solicitar de un Estado denominado requerido, la entrega de un individuo que ha cometido un delito en el País solicitante (requirente) y que igualmente es delito en el país requerido, quien se encuentra fuera del territorio del Estado requirente, el cual se ha refugiado en el Estado requerido para juzgarlo o para

castigarlo en el País requirente.

8. Nuestro País no se puede sustraer a los principios de justicia Universal así como a los de reciprocidad internacional, respecto de la Extradición, motivo por el cual plasma en la Constitución Política en su artículo 119o. la obligación que tiene el Estado Mexicano de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero; encontrándose en este precepto un doble aspecto de la Extradición, la de carácter internacional y de carácter regional.
9. Al establecer la Ley Reglamentaria del artículo 119o. Constitucional que no existe la obligación de extraditar a las personas que hubieren cometido delitos que tengan sanción no corporal o alternativa se somete la injusticia de no sancionar aquellos que aún cometiendo delitos leves, no dejan de ser infractores de las disposiciones penales.
10. Existen dificultades para encuadrar las conductas delictivas en el País requirente y en el País requerido, así como en ocasiones el tipo delictivo por el cual se solicita la extradición no existe en algunos de ellos, se considera que debería de existir un Tratado Internacional para las Naciones involucradas con códigos amplios que contengan

conductas delictivas.

11. Los tratados que regulan la Extradición en el Derecho Internacional Público, obligan a los Estados o Países a entregar a determinado delincuente; siempre y cuando se reúnan y se cumplan con todas las formalidades establecidas.

12. Consideramos que los Tratados Internacionales en relación con la Extradición deben ser obligatorios, debiendo existir un Alto Tribunal o Corte para poder hacer coercible los diferentes Tratados Internacionales en materia de Extradición.

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA QUE
EL PROCURADOR GENERAL DE LA
REPUBLICA SERA LA AUTORIDAD QUE TODAS
Y CADA UNA DE LAS FUNCIONES PREVISTAS
EN EL TRATADO ENTRE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA, SOBRE LA EJECUCION DE
SENTENCIAS PENALES.

A P E N D I C E .

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con el artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, y

C O N S I D E R A N D O

2. Que el día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis se firmó por Plenipotenciarios debidamente autorizados el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales para prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad, cuando sus efectos trascienden las fronteras, para promover a una mejor administración de justicia y a la rehabilitación social del reo.
3. Que en el "Diario Oficial", edición del veintiocho de enero de mil novecientos setenta y siete, se publicó el decreto por el cual la Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos aprobó el tratado de referencia, el que deberá entrar en vigor treinta días después del canje de ratificaciones.
4. Que el canje de ratificaciones tuvo lugar con fecha treinta y uno de octubre de este año, habiéndose promulgado el texto del referido tratado por decreto del Ejecutivo Federal del primero de noviembre siguiente, publicado en el "Diario Oficial" del día diez del mismo mes; he tenido a bien expedir el siguiente:

A C U E R D O

ARTICULO PRIMERO

1. Para los efectos del artículo III del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, sobre la Ejecución de Sentencias Penales, el Procurador General de la República será la autoridad que ejerza todas y cada una de las funciones previstas en dicho Tratado.

ARTICULO SEGUNDO

2. Las autoridades que deban intervenir por razón de sus funciones en los términos de este Tratado, suministrarán al C. Procurador General de la República, los informes y documentos que les sean solicitados.

ARTICULO TERCERO

3. Este acuerdo surtirá efectos a partir del día 30 de noviembre de 1977.

TRANSITORIO UNICO

3. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

4. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y siete.-José López Portillo.-Rúbrica.-El Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel. Rúbrica.
5. El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.-Rúbrica.
6. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de noviembre de 1977.

B I B L I O G R A F I A

1. Arellano García Carlos, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. 2a. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.
2. Billot. TRAIDE DEL I, EXTRADICION. País, 1974.
3. Carranca y Trujillo Raúl y Rivas Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO, parte general, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1991.
4. Cuello Calón Eugenio, DERECHO PENAL, Tomo I, 9a. Ed. Nacional, México, D.F., 1961.
5. Castro Zavaleta Salvador, 75 AÑOS DE JURISPRUDENCIA PENAL Ed. Cardenas, Editor y Distribuidor, Ed. México, 1981.
6. Fondo de Cultura Económica, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO. Traducción a cargo de la Dotación Carnegie la Paz Internacional, México, 1973.
7. Godoy José F. TRATADOS DE EXTRADICION. Ed. Tipografía Nacional, S.N.E. Guatemala, 1976.
8. Gaete González E. LA EXTRADICION ANTE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA. Ed. Paulinas, Santiago de Chile. 1972.
9. Jiménez de Asúa Luis. TRATADO DE DERECHO PENAL, TOMO I. 4ta. ed. Ed. Lozada, S.A. Buenos Aires Argentina 1917.
10. Luque Angel Eduardo, EL DERECHO DE ASILO; Ed. San Juan Ades, S.N.E. Bogotá Colombia. 1959.
11. Llanes Torres Oscar. EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL. 3a. ed. Editorial Lozada, Montevideo 1940.

12. Mancini Vicencio. **TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL**, Traducción de Santiago Sehtis Melendo y Merino, Ayerra Redín, Tomo I, Ediciones Jurídicas Europea América, Buenos Aires, 1961.
13. **Manual de Derecho Internacional Público**, Fondo de Cultura Económica, Traducción a cargo de la Dotación Carnegie la Paz Internacional, México, 1973.
14. Parra Márquez Héctor. **LA EXTRADICION**. Editorial Guaranía, México, 1960.
15. Penwich Charles G. Traducción María Eugenia I. **DERECHO INTERNACIONAL**, La ed. Bibliográfica, Argentina 1963.
16. Romero José **APUNTES SOBRE EXTRADICION**, S.N.G.E. MÉXICO, 1967.
17. Romero del Prado Victor, **DERECHO INTERANCIONAL PRIVADO**. Ed. la Ley Buenos Aires.
18. Sierra J. Manuel **TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**. 4TA. ed. Comentada, Editorial Porrúa, S.a. 1951.
19. Soler Sebastián **DERECHO PENAL ARGENTINO**; Primera Reimpresión Tomo I, Tipografía, Editorial Porrúa S.A., 1963.
20. Sierra J. Manuel, **TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO**, 3ra. Ed. Comentada, México 1959.
21. Travers **LE DROIT PENAL TOMO IV**. París 1920.
22. **Principios de Derecho Internacional**, Traducción de Hugo Caminos y Ernesto C. Hermida, Librería El Ateneo, buenos Aires, 1965.

24. Villalobos Ignacio, DERECHO PENAL MEXICANO, 13a. ed. Ed. Porrúa, D.F.

25. Procuraduría General de la República. TRATADOS Y CONVENIOS SOBRE COOPERACION INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL, Talleres Gráficos de la Nación, México, D.F. 1989.

L E G I S L A C I O N

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, Edición Unica, Biblioteca Popular de la Ciudad de México, D.F., 1990.

2. Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1990.

3. Legislación Penal Mexicana, Tomo II, 9a. ed. Ediciones Andrade, S.A. de C.V., México, D.F., 1990.

4. Leyes y Códigos de México, Ley de Extradición Internacionales, Ed. Porrúa, S.a., México, D.F. 1990.